



UNIVERSIDAD DE SOTAVENTO A.C.
ESTUDIOS INCORPORADOS A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

**“PROPUESTA PARA RETIRARSE LA TUTELA Y PROMOCIÓN DE LOS
DERECHOS DEL EXTRANJERO Y ARMONIZAR LAS COLABORACIONES
POLÍTICAS MIGRATORIAS QUE PERMITAN BRINDAR UN TRATO DIGNO AL
MIGRANTE”**

TESIS PROFESIONAL

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA

MARCELINO RAMÓN RODRÍGUEZ VARELA

ASESOR DE TESIS

LIC. CARLOS DE LA ROSA LÓPEZ

COATZACOALCOS, VER. AGOSTO 2014.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Contenido

Prologo

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Escuelas en la Edad Media	7
1.1. Concepto de Derecho Internacional Privado	9
1.1.1. Fuentes del Derecho Internacional Privado	10
1.2. Contenido del Derecho Internacional Privado	14
1.2.1. Temática de estudio del Derecho Internacional Privado	15
1.2.2. Derecho a la Nacionalidad.....	36
1.2.3. Condición Jurídica del Extranjero	40
1.3. Las Relaciones Jurídicas Privadas Internacionales de las personas y las Relaciones familiares	40
1.4. Objeto del Derecho Internacional Privado.....	40
1.4.1. Terminología del Derecho Internacional Privado	41
1.4.2. Diferencias entre Derecho Interno y Derecho Internacional	41

CAPÍTULO 2

NOCIONES DOCTRINALES ACERCA DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

2.1. Concepto de Extranjero.....	42
2.2. Historia de la condición jurídica del extranjero en México.....	43
2.2.1. Derecho Español antiguo	48
2.2.2. Derecho del México Independiente.....	49
2.2.3. Leyes Constitucionales de 1836	50
2.2.4. Bases Orgánicas de 1843.....	51
2.2.5. Las Leyes Del Segundo Imperio	51
2.2.6. La Constitución de 1857	51
2.2.7. La Constitución de 1917	52
2.3. Internación y Estancia del extranjero en México.....	53
2.3.1. Internación del Extranjero.....	54
2.3.2. Estancia del Extranjero	56
2.3.3. Ley General de Población	62

2.3.4. Reglamento de la Ley General de Población.....	88
2.3.5. Calidades Migratorias.....	88
2.3.6. Limitaciones al Derecho de Estancia.....	95
2.3.7. Deportación.....	96
2.3.8. Expulsión	97
2.3.9. Extradición.....	97
2.4. Mínimo de Derechos Internacionalmente Reconocidos.....	99
 <i>CAPÍTULO III</i>	
<i>RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD DEL EXTRANJERO EN MÉXICO, INVERSIÓN EXTRANJERA, SOCIEDADES EXTRANJERAS Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO</i>	
3.1. Régimen Jurídico sobre la propiedad inmueble de los Extranjeros.....	100
3.2. Antecedentes de la Inversión Extranjera en México.....	100
3.3. Sociedades Extranjeras en México.....	101
3.4. Clasificación de las Inversiones Extranjeras	102
3.5. Política Gubernamental en Materia de Inversión Extranjera	103
3.6. Artículo 27° Constitucional.....	103
3.7. Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional Privado	106
<i>Propuesta</i>	110
<i>Conclusión</i>	111
<i>Bibliografía</i>	112
<i>Agradecimientos</i>	113

Prólogo

La investigación histórica trata de la experiencia pasada, describe lo que era y representa una búsqueda crítica de la verdad que sustenta los acontecimientos pasados. El investigador depende de fuentes primarias y secundarias las cuales proveen la información y a las cuáles el investigador deberá examinar cuidadosamente con el fin de determinar su confiabilidad por medio de una crítica interna y externa. En el primer caso verifica la autenticidad de un documento o vestigio y en el segundo, determina el significado y la validez de los datos que contiene el documento que se considera auténtico.

La básica denominada también pura o fundamental, busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes.

He procurado que esta pequeña investigación sea un modesto testimonio de lo acontecido en estos años, especialmente en el panorama mexicano del Derecho Internacional Privado que, en muchos sentidos, se reproduce a lo largo de Latinoamérica donde los éxitos y problemas comunes, producto de un vasto mestizaje que compartimos con mayor intensidad en lo intelectual. A pesar de nuestra larga tradición de desuniones, será indudablemente este factor el que un día, más allá de la retórica, sirva de punto de encuentro, en especial en este nuevo camino que parece abrirse y en donde quizá habrá más presencia de nuestras sociedades y de sus anhelos y, menos barreras artificiales impuestas por los intereses particulares de nuestros políticos, que de manera irracional exacerbaban los nacionalismos impregnados de dogmas engañosos, con el afán de mantener cautivas a nuestras sociedades en un encierro que les ha facilitado su explotación.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

Su concepción moderna se inicia en la edad media, con la Escuela Italiana de los llamados *Pos-glosadores*.

1) *La pluralidad de leyes*. Significa que en un momento determinado exista la posibilidad de aplicar una ley de entre varias que son susceptibles de ser aplicadas.

En la Grecia clásica existían *ciudades-estado* con legislación, instituciones y actividades propias. Con un considerable tráfico de personas y bienes entre estas *ciudades-estado*, se produjeron diversos problemas acerca de qué ley aplicar.

Hans Lewald¹ nos informa de un caso, Isócrates quien en su discurso *La Enginética*, se refiere a un proceso realizado en *Engine* sobre la validez de un testamento de un extranjero fallecido en esa ciudad.

Isócrates menciona que había cuatro leyes susceptibles de ser aplicadas;

- a) *La ley de Engine.*
- b) *La ley del lugar de celebración del testamento.*
- c) *La ley del origen del testado.*
- d) *La del lugar donde el heredero estaba domiciliado.*

¹ Introducción al Derecho Internacional Privado, pág. 19,20. Derecho Internacional Privado parte general, octava edición, Leonel Pereznieta Castro.

Escuelas en la Edad Media

1) Escuela de los Glosadores

En el siglo *XI* el monje Imerio, descubrió en una biblioteca de Pisa Italia, un códex semis-abandonado denominado *códex secundes*, que era la codificación más completa del Derecho Romano. Lo trasladó a Boloña donde un nutrido grupo de juristas lo estudiaron e hicieron diversos comentarios (*glosas*) sobre distintas partes de la obra.

A este movimiento se le denominó *Escuela de los Glosadores*.

Dentro de esta escuela, dos autores establecieron las bases de los estatutos en el siglo *XII*, Azón, con su obra *sumona codicis* y Carolus de Tocco con su glosa *statum non ligat nisi súbditos*.

Acurcio con su glosa ordinaria, variante de la anterior, establece el principio de *lex fori*, conforme la cual la ley debe tener un ámbito de aplicación en el espacio y en este caso este principio indica que el juez debe aplicar invariablemente su propia ley en cuanto al procedimiento. Jacobus Balduini sostiene que el juez debe aplicar su propia ley pero en cuanto a la materia contractual será aplicable la ley del lugar en donde el contrato se hubiese celebrado.

2) Escuela de los Posglosadores

Floreció a finales del siglo *XIII* y durante el siglo *XIV*.

Bartolo de Saxoferrato es el autor más destacado y se le considera el fundador del Derecho Internacional Privado Moderno, ya que en sus glosas hace una síntesis de todos los estatutos que hasta la fecha existían en la materia y los tradujo a principios que irían a regir hacia el futuro.

Guillaume de Cun distinguió entre estatutos (*leyes*) reales que rigen los bienes y estatutos personales, que rigen a las personas.

Los primeros con efecto territorial: *lex rei sitae*; es decir, la ley de su ubicación rige los bienes. Los segundos con efecto extraterritorial: *lex personae*; rigen a las personas de acuerdo con su origen (Lo que hoy en día llamamos *Nacionalidad*).

Dentro de esta época data la *lex mercatoria*, que son las reglas que los comerciantes o grupos de comerciantes elaboraban para regular sus transacciones comerciales.

Bartolo de Sassoferrato consideró que debía existir una regulación aplicable a los actos jurídicos y así propuso el principio de *locus regit actum* que es la ley del lugar del acto sea la que lo rija.

En cuanto a los efectos de los actos Bartolo propuso dos principios:

Los actos lícitos serán regidos por la *lex loci commisi delicti* (Ley del lugar donde se comete el delito). Y los efectos de los actos por la *lex loci solutionis* o *lex loci executionis* (Ley del lugar de ejecución).

3) Escuela Francesa del siglo XVI

Mejor conocida como la de los Jurisconsultos Consuetudinarios.

Uno de sus más importantes representantes fue Charles Dumolin, redactó un comentario a título de los feudos de la costumbre de París. Estableció las bases para el surgimiento de las ideas supra nacionalistas.

Otro autor de la escuela francesa del siglo XVI es *Bertrand D' Argentré* de origen noble y conservador, que elaboró su glosa con el título *La costumbre de Bretaña*.

Y en ella delinea el *Método Dogmático* y la idea sistemática del territorialismo. Su principio básico fue, *finitas potestas, finitas jurisdicito et cognitio*, de ahí deriva otros dos principios: los bienes inmuebles se rigen por la ley del lugar de ubicación (*lex rei sitae*).

D' Argentré justifica de manera excepcional la aplicación de leyes extranjeras con base en principios de justicia y equidad.

4) Escuela Holandesa del siglo XVII

Paul Voet, Ulrich Huber y Jean Voet, se encargan de desarrollar las ideas que se conocen propiamente como *la escuela holandesa*.

Las ideas básicas son las siguientes:

- La ley debe aplicarse de manera general a toda persona y a todo acto jurídico en territorio holandés.
Para explicar la aplicación de la ley extranjera, estos autores elaboran *el principio de la comitae*, por el cual el soberano holandés en un acto de generosidad y solidaridad con otros Estados, aceptaba la aplicación de dicha ley en su territorio.

1.1. Concepto de Derecho Internacional Privado

Existen 3 maneras de conceptualizar una rama de Derecho tan explorada como el Derecho Internacional Privado:

- No dar un concepto propio.
- Dar un concepto propio en base a definiciones de otros autores.
- Elegir varios conceptos, y hacer un juicio crítico de ellos y después dar un concepto propio recogiendo elementos no desechados de las ideas recopiladas.

Nota: Me di a la tarea de analizar y realizar un estudio detenido sobre lo que es una conceptualización de las ramas de Derecho Internacional Privado y elegí la última manera, la razón por la cual elegí esta fue porque es la que más se asemeja a lo que queremos llegar, en sí, no hay una manera que te diga, esta es la correcta, cada una de estas maneras están bien pero a lo que es nuestro caso la que más se asemeja es la última.

El tratadista mexicano Luis Pérez Vereda² llama Derecho Internacional Privado a una modalidad del Derecho Privado que tiene por objeto someter las relaciones sociales entre individuos a las reglas jurídicas que convengan a su naturaleza, o el conjunto de principios que definen los derechos de los extranjeros y la competencia respectiva de las diversas legislaciones, en lo que concierne a las relaciones internacionales de orden privado.

Nota: En este aspecto difiero, ya que no estoy de acuerdo con lo que el tratadista quiere decir, ya que considero que el Derecho Internacional Privado³ se encuentra ubicado dentro del Derecho Público ya que no se pueden reducir las relaciones internacionales del orden privado, sino que también las del orden público.

El concepto de Derecho Internacional Privado deberá:

- 1) Evitar reducir el Derecho Internacional Privado a las materias Civil y Penal, puesto que puede abarcar diversos problemas de vigencia espacial y de otras ramas del Derecho.
- 2) Evitar mencionar la Nacionalidad de los individuos porque esta noción es uno de los elementos de conexión, si se menciona la Nacionalidad y no se mencionan los demás elementos de conexión, se incurre en omisión.

Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, pág.5, concepto de Derecho Internacional Privado.

- 3) Evitar el empleo del vocablo *leyes*, porque esta expresión es limitada y excluye otras Normas Jurídicas originadas en otras fuentes formales que también requieren la determinación del ámbito espacial de su vigencia.

² Tratado elemental de Derecho Internacional Privado. Guadalajara, México 1908.

Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, pág.5, concepto de Derecho Internacional Privado.

³ Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, pág.13, concepto de Derecho Internacional Privado.

4) Evitar la inclusión de la expresión “Competencia Legislativa” porque se presta a equívocos y porque se reduce la cuestión al imperio de las leyes siendo que en el Derecho Internacional Privado, se trata sobre todo del imperio de las Normas Jurídicas en el espacio.

Y por otra parte deberá:

- 1) Determinar su naturaleza: pública o privada, internacional o interna.
- 2) Señalar su objeto.
- 3) Precisar el alcance de su contenido.

Con base en estos lineamientos, el Derecho Internacional Privado es el conjunto de normas jurídicas de Derecho Público que tiene por objeto determinar la norma jurídica aplicable en casos de vigencia simultánea de normas jurídicas de más de un estado que pretenden regir una situación concreta.

1.1.1. Fuentes del Derecho Internacional Privado

Las fuentes del Derecho Internacional Privado se dividen en dos:

a) Fuentes Nacionales

b) Fuentes Internacionales

A continuación explicaré más detalladamente como se componen cada una de ellas.

a) Fuentes Nacionales

La ley. Cada estado cuenta con un sistema específico de creación normativa. La gran mayoría de normas creadas mediante el proceso legislativo o jurisprudencial son normas materiales o sustantivas. En un número menor hay otras normas, las adjetivas que posibilitan la aplicación de las primeras, como es el caso de las normas procesales, o bien las normas de conflicto, que tienen por objeto designar la norma que debe ser aplicable. La ley, como fuente de DIPr, varía según el sistema jurídico del que se trate.

El art. 73° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece la facultad del congreso para legislar. El art. 116° del mismo ordenamiento faculta a los estados de la federación para legislar en el ámbito de su competencia, y los arts. 103° y 104° determinan la competencia de los tribunales federales. A su vez, en el art. 121° se establecen las bases generales conforme a las que deben regirse los conflictos de leyes que surjan en las entidades federativas.

La jurisprudencia. Los tribunales del estado son los órganos encargados de interpretar y aplicar las normas jurídicas. El criterio uniforme de interpretación en la aplicación de dichas normas constituye la jurisprudencia.

La interpretación por los tribunales de las normas jurídicas la hacen en casos concretos y cuando esa interpretación es uniforme crea la fuerza del precedente y suele ser obligatoria. En el DIPr, la jurisprudencia es importante a medida que permite a los jueces, a través de la interpretación, ampliar los supuestos de las normas jurídicas y con ello enriquecer criterios establecidos en sus leyes, y lo que es más importante: darle certeza a las personas en cuanto al sentido y alcance de las normas jurídicas.

La costumbre. Es la actividad reiterada y constante de un grupo social en cierta área específica de su vida. Cuando la costumbre es reconocida por el derecho se convierte en normatividad jurídica. En el DIPr la costumbre es importante, sobre todo en el área del comercio.

En el derecho mexicano la costumbre es reconocida como fuente del derecho por el *Código de Comercio*, arts. 280, 304 y 333, y por la *Ley Federal del Trabajo*, art. 17°. El *Código Civil para el Distrito Federal* la reconoce en algunos casos: arts. 997°, 999°, 2457°, 2496°, 2741°, 2754° y 2760°.

La doctrina. Son las opiniones emitidas por los autores acerca de determinado aspecto del derecho constituyen la doctrina. Se puede hablar de la doctrina predominante cuando la mayoría de los autores se pronuncia en el mismo sentido sobre un tema determinado.

El art. 14° Constitucional reconoce como fuente del derecho a la doctrina:

“La interpretación de la ley” que no debe ser tomada únicamente como fuente de jurisprudencia, sino también de la interpretación de los abogados y de quienes estudian la ley.

b) Fuentes Internacionales

Tratados y Convenciones. Son acuerdos de naturaleza internacional mediante los cuales los estados establecen derechos y obligaciones a su cargo sobre diferentes asuntos de su interés.

En materia de DIPr existen convenios o tratados sobre distintos temas: nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros y diversos aspectos derivados del tráfico jurídico internacional. En los primeros se establecen reglas generales para regular la doble nacionalidad. En los segundos, hoy poco frecuentes debido principalmente a una igualdad basada en los derechos humanos en escala internacional, se reducen o eliminan las diferencias en el goce de derechos entre nacionales y extranjeros.

Sin embargo, existe una tendencia cada vez más marcada a celebrar acuerdos que ofrezcan diversas calidades migratorias a las personas y diversos regímenes de estancia.

En los terceros, relativos al tráfico jurídico, el tratamiento de los diferentes aspectos se hace a través de distintos métodos, por ejemplo, mediante la elaboración de normas conflictuales que los jueces de los países parte del acuerdo deben consultar para conocer el derecho aplicable.

Otro método consiste en establecer normas sustantivas, que también deben ser consultadas pero de manera directa, para encontrar en ellas las respuestas.

La Costumbre Internacional. El uso reiterado de ciertos principios en materia de DIPr provocó que se hayan incorporado en diversas legislaciones nacionales o bien que los jueces de diversos países los tomen en cuenta en sus decisiones.

Locus regit actum, la ley del lugar rige al acto.

Lex rei sitae, la ley del lugar en donde los bienes se encuentren ubicados es la ley que los rige.

Mobilia secuntur personam, los bienes muebles siguen a las personas.

Lex fori, la ley aplicable al procedimiento en un juicio debe ser la ley del tribunal en que dicho juicio se sigue.

La Jurisprudencia Internacional. Los tribunales internacionales también emiten jurisprudencia. En estos casos, la importancia consiste en que significa un precedente en un nivel en donde los juicios son poco frecuentes. Entre dichos tribunales esta la corte internacional de justicia y su antecedente inmediato, la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Permanente de Arbitraje Internacional.

Estos tribunales tienen por objeto juzgar casos vinculados a las relaciones internacionales entre países con la aplicación del derecho internacional público, de ahí que solo en contadas ocasiones se hayan pronunciado sobre casos o cuestiones de DIPr.

La doctrina. Cumple la misma función en el plano internacional de la que se le señaló para el caso del ámbito nacional.

Las conferencias diplomáticas y congresos. Las conferencias diplomáticas son reuniones gubernamentales en las que se discuten y aprueban convenciones y tratados internacionales.

1.2. Contenido del Derecho Internacional Privado

La pluralidad de técnicas, conocida como la amplitud temática del DIPr, se necesita que su objeto sea delimitado para evitar que pueda afectar su estructura básica.

La pluralidad de sistemas jurídicos explica el objeto y la función del Derecho Internacional Privado. Cada Estado cuenta con su propio ordenamiento jurídico. A su vez, los Derechos estatales conviven con regímenes jurídicos diversos que emanan de instituciones regionales o supranacionales. De esta forma, una misma conducta social o relación jurídica puede estar conectada con más de un ordenamiento o con más de una jurisdicción.

Se suele denominar “relaciones de tráfico externo” o “situaciones privadas internacionales” a las relaciones jurídicas que ponen en relación a distintos sistemas jurídicos, básicamente estatales. Como es lógico, las situaciones privadas internacionales presentan un mayor grado de inseguridad jurídica que las situaciones puramente internas. Su vinculación con distintos ordenamientos jurídicos provoca una mayor dificultad para garantizar su continuidad así como un régimen jurídico predecible y eficaz. La función del Derecho internacional privado consiste en proporcionar respuestas adecuadas a dichas relaciones, procurando resolver su discontinuidad, al tiempo que facilitan las relaciones personales entre los sujetos y los interesados comerciales a través de las fronteras.

Las situaciones privadas internacionales, o del tráfico externo se definen mediante la presencia de un elemento extranjero o internacional. La internacionalidad de una situación privada puede venir dada tanto por elementos personales o subjetivos referidos a las partes de una relación jurídica (nacionalidad, residencia o domicilio en el extranjero), como por los elementos objetivos de dicha relación (situación del bien fuera de México, celebración del negocio en el país extranjero, efectos en un mercado extranjero, etc.). En principio, todas las situaciones privadas que incluyen un elemento extranjero constituyen el objeto del Derecho Internacional Privado, cualquiera que sea su relevancia.

En todo caso, el elemento internacional o extranjero siempre es relativo y susceptible de modulación. Una relación jurídica conectada en todos sus elementos con el Derecho francés (por ejemplo, un divorcio entre dos franceses que residen en Francia donde contrajeron matrimonio y siempre han residido) será considerada interna por las autoridades francesas y como un caso absolutamente extranjero o internacional por un juez. Por otra parte, los procesos de integración jurídica supra estatales (Ej. Unión Europea) obligan a matizar los distintos grados de internacionalidad de un mismo tipo de supuestos, así, un contrato entre una empresa española y una compañía norteamericana que debe ejecutarse en Canadá presenta un grado de internacionalidad distinto si el contrato lo celebra la empresa española con una sociedad francesa para que sea ejecutado en territorio comunitario.

Finalmente, el carácter privado de la relación se añade al elemento extranjero para configurar las situaciones que son objeto específico del Derecho Internacional privado. En este punto se trata simplemente de una acotación y delimitación de la disciplina académica del “Derecho Internacional Privado” que, en esencia, se circunscribe a las relaciones jurídicas-privadas en el sentido más elemental, a saber, las relaciones jurídicas entre sujetos de Derecho privado, caracterizadas por un elemento internacional. En este sentido el Derecho Internacional privado se suma al Derecho mercantil, al Derecho civil y al Derecho Laboral para conformar una noción más amplia de “Derecho privado”

El Derecho Internacional Privado es una disciplina bastante moderna. Nace aproximadamente en los años 80, cuando se delimita el Derecho Internacional Público y el D. I. Privado. Entonces, estamos ante un ordenamiento jurídico nuevo.

No es una disciplina universal, no resuelve todas las situaciones que se pueden originar entre particulares.

1.2.1. Temática de estudio del Derecho Internacional Privado

En México, se considera que el contenido de la materia jurídica llamada Derecho Internacional Privado, se divide, siguiendo la doctrina francesa, en el estudio de cuatro partes:

- a) El derecho de la nacionalidad.**
- b) El derecho de la condición jurídica de los Extranjeros.**
- c) Conflictos de leyes.**
- d) Conflictos de competencia judicial o conflictos de jurisdicciones.**

La doctrina francesa que es la seguida por la mayoría de los países latinoamericanos respecto al contenido del Derecho Internacional Privado se divide en cuatro áreas temáticas:

1. Derecho de la nacionalidad

Establece y regula la calidad de una persona en razón del vínculo de carácter político y jurídico que integra la población constitutiva de un Estado.

2. Condición Jurídica de los extranjeros

Implica el estudio del ejercicio de los derechos y el cumplimiento de obligaciones a que quedan sujetos los extranjeros dentro de un determinado sistema jurídico.

3. Conflicto de leyes

Alude al procedimiento por medio del cual, de manera indirecta, se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional o interestatal en el nivel nacional, mediante la aplicación del derecho que le dará respuesta directa.

4. Conflicto de competencia judicial

Se examina el procedimiento mediante el cual se trata de determinar la competencia de los jueces o de los tribunales idóneos para conocer y resolver los problemas derivados del tráfico jurídico internacional (competencia directa) y también el ejercicio de la jurisdicción del juez o tribunal para llevar a cabo el reconocimiento de validez jurídica de una sentencia emitida por un juez o tribunal diferente (competencia indirecta).

Los grupos sociales llevan a cabo sus actividades en un espacio geográfico determinado; el ser humano por lo común ha vivido dentro de una determinada comunidad y con frecuencia con un sentido territorial. Sin embargo, algunas de sus actividades suelen efectuarse fuera de ese espacio regular, por diferentes circunstancias.

Debido a la diversidad de regulaciones jurídicas de las instituciones en cada grupo y al afán de obtener un mínimo posible de seguridad, de certeza, igualdad y libertad, es importante definir ciertas bases que permitan alcanzar estos propósitos. La evolución de las sociedades ha incrementado el tráfico entre ellas. Con el desarrollo de la gran industria de hoy el comercio sigue siendo fundamental para el estudio del DIPr.

Estos mismos comerciantes, al requerir una regulación a sus transacciones para hacerla más acorde con otras regulaciones, generaron desde antaño reglas obligatorias entre ellos. Existe hoy otro tipo de reglas con un objeto común: regular el tráfico jurídico internacional, que han sido el resultado de circunstancias naturales de la evolución mundial. De ahí han surgido diferentes métodos orientados hacia la solución de problemas derivados de este hecho que es el tráfico.

Las normas de aplicación inmediata son de origen exclusivamente interno: el legislador nacional ha decidido, por diferentes motivos, que en casos específicos las relaciones jurídicas con elementos extranjeros no deben ser consideradas por el juez del foro en aquellos aspectos que van en contra de su política legislativa o bien, se trata de aquella área de las relaciones jurídicas en donde el Estado ha extendido su jurisdicción y en la que considera que la voluntad de los particulares no puede derogar sus normas.

El método de normas materiales tiene fuentes tanto internas como internacionales y mediante él se trata de encontrar una solución directa y de fondo con la aplicación de una norma material.

El derecho uniforme trata de la normatividad creada por los Estados (mediante tratados, convenios internacionales, leyes uniformes, guías legislativas), con objeto de establecer las mismas reglas a las cuales pueda referirse el juez del foro. Con este método se trata de asegurar hasta donde sea posible que los jueces de los estados contratantes vayan a resolver los asuntos internos sobre determinadas materias con trascendencia internacional, con base en los mismos términos.

La *lex mercatoria* incluye las prácticas internacionales que son reconocidas por los Estados; normas que si bien no tienen un origen estatal, por su importancia los Estados reconocen y le dan validez jurídica interna.

Sistema Conflictual Tradicional

Romeo del Prado define dicho método como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto o fin determinar cuál es la jurisdicción competente o la ley que debe aplicarse en caso de concurrencia simultánea de dos o más jurisdicciones o de dos o más leyes, en el espacio, que reclaman su observancia.

Elementos de la definición

Un conjunto de normas con un objeto específico; en qué casos opera este conjunto de normas, y cómo opera.

Por lo general existe en el sistema interno una norma jurídica aplicable para la solución de un caso concreto, o bien, para determinar la competencia de un juez o tribunal.

En algunas ocasiones, sucede que para resolver ciertos problemas hay que recurrir a la aplicación de una norma que no pertenece al sistema o que, si bien pertenece a éste, debe ser previamente identificada por existir duda acerca de cuál norma aplicar.

El caso de la competencia judicial es similar: existe duda acerca de qué juez o tribunal es competente para conocer de un caso concreto y esa duda se resuelve consultando una norma procesal que define si el juez es o no competente.

Ya sea para determinar una norma jurídica extranjera o para identificar la norma del sistema que deba aplicarse, o bien, para saber qué juez o tribunal es competente, hay que contar con un mecanismo de aplicación especial de normas que nos ayude al respecto. Esta función es cumplida por las *reglas o normas de conflicto*.

En conclusión el conflicto de leyes consiste en:

a) Hay problemas derivados del tráfico jurídico internacional que originan la necesidad de recurrir a la aplicación del derecho extranjero.

b) En cada sistema jurídico positivo hay una serie de normas cuya función u objeto es posibilitar la aplicación del derecho extranjero o de un orden jurídico local diferente, normas que la doctrina ha denominado reglas o normas de conflicto. Gran parte de los principios generales son aplicables tanto al tráfico jurídico interestatal nacional como al tráfico jurídico internacional.

c) No existe un conflicto de leyes en el sentido estricto del término, sino en realidad una duda por parte de los aplicadores del derecho (jueces, tribunales, etc.) respecto a cuál es el sistema jurídico aplicable cuando ciertas conductas humanas o hechos se encuentran vinculados, por razón especial, con otros sistemas jurídicos. Esta vinculación se representa por ciertos indicios (lugar de celebración del acto, lugar de pago, lugar de ejecución del contrato, etc.) que la doctrina ha denominado puntos de contacto o puntos de conexión.

d) Es conveniente la existencia de un mecanismo que, frente a un caso determinado, nos guíe en la identificación de la norma jurídica extranjera aplicable, para que con base en ellos podamos conocer la norma aplicable y así saber de qué tipo de actos jurídicos se trata.

Tendencias

El método conflictual tradicional en la doctrina moderna se divide en tres grandes tendencias:

La ***supranacionalista***, que considera al DIPr, y específicamente a las reglas de los conflictos de leyes, como parte de un orden jurídico superior al de los Estados individualmente considerados, es decir, que este método debe tener una naturaleza internacional a través de tratados celebrados entre los Estados, con un carácter supranacional que permita que las reglas de conflicto en los tratados internacionales sean consultadas por los jueces nacionales y lograr así soluciones homogéneas.

El común denominador de esta corriente es el énfasis en los elementos de carácter internacional, donde se deben nutrir los derechos internos. Esta corriente se divide en dos grupos: internacionalistas y universalistas.

Internacionalistas.- Zitelmann distingue dos tipos de normas jurídicas:

- 1) Las normas de origen *internacional*, que tienen como destinatarios a los Estados.
- 2) Las normas de origen *nacional*, que se expiden para solucionar, dentro de este ámbito, problemas derivados del tráfico jurídico internacional (normas de conflicto).

En cuanto a las normas internacionales son normas acordadas por los Estados mediante convenios o tratados internacionales en los que propios Estados se obligan a resolver de manera determinada los problemas que presenta el tráfico jurídico internacional y esos Estados deben resolver, aunque de forma subsidiaria, otra serie de problemas por medio de normas conflictuales nacionales.

El sueño de los internacionalistas es establecer, por medio de tratados internacionales, las reglas de conflicto que garanticen la continuidad del tráfico jurídico internacional.

Universalistas: Estos tienen la idea de que el DIPr puede estudiarse desde dos perspectivas:

a) *La del Estado considerado individualmente.*

b) *La del Estado que forma parte de una comunidad internacional.*

Todo Estado tiene el deber de respetar a los individuos que componen la sociedad jurídica universal, y para cumplir con este principio es necesario que así lo prevea en su ordenamiento interno. Por ser parte de una comunidad los estados tienen el deber común de resolver, de manera homogénea, los problemas derivados del tráfico jurídico internacional mediante vías idóneas: tratados, leyes uniformes, etc.

La ***internista o territorialista***, que considera que la disciplina debe ser estudiada únicamente a partir del derecho interno de los Estados, es decir, que las reglas de conflicto deben ser procedimientos de carácter interno o territorial y por excepción permitir la aplicación de la ley extranjera, al restringir la competencia de las leyes internas.

Los autores de esta corriente centran sus ideas de manera primordial en la forma como se debe determinar el ámbito de aplicación de las normas jurídicas en el ámbito interno, dejando el problema de la aplicación de las leyes extranjeras de modo marginal.

El territorialismo en México: En varios de los documentos mexicanos liberatorios se manifiesta un amplio sentimiento de aceptación de los extranjeros. Carlos Arellano García señala que los métodos de solución de conflictos son dos: el método interno y el método internacional.

En cuanto al primero, afirma que el Estado, con vista en sus propias necesidades, conveniencias, compromisos y opiniones, dicta las soluciones normativas que satisfagan mejor sus intereses y los del grupo social al que se gobierna: los intereses universalistas sucumben ante las necesidades locales.

La ***autonomía***, que considera que a la disciplina se le debe atribuir una posición autónoma dentro del marco general del derecho, debido a que su método de trabajo tiene características que le son propias como el servirse de manera significativa del método del Derecho comparado para que el juez pueda aplicar convenientemente su regla de conflicto

y para que pueda interpretar las categorías y las instituciones jurídicas de otros sistemas jurídicos a fin de que los resultados que obtenga sean favorables a la continuidad de la vida internacional.

Entre las características que podríamos señalar como comunes a esta tendencia se hallan las siguientes:

- 1) *Atribuir al DIPr una posición autónoma dentro del marco general del derecho.*
- 2) *Partir del sistema jurídico positivo y del método jurídico comparativo, a efecto de apoyar su posición.*
- 3) *Contribuir a un equilibrio en la tendencia entre nacionalismo e internacionalismo.*

Ernest Rabel afirma que las normas de conflicto son de origen nacional y deben ser interpretadas de modo que el proceso interpretativo se aplique de forma diferente a todas ellas; así como el juez interpreta de manera distinta las normas relativas a la familia y las normas mercantiles, debe interpretar las normas extranjeras que resultan de la aplicación de la norma de conflicto.

Para este autor, la norma jurídica de conflicto consta de dos partes:

- 1) La primera define su objeto, que consiste en ciertos hechos (lugar de celebración del acto, lugar de ejecución del acto, etc.)
- 2) La segunda determina las consecuencias jurídicas de esos hechos (ley aplicable a la forma en la celebración de los actos, consecuencias jurídicas de la ejecución del contrato en tal o cual lugar, etc.). Sin prejuzgar acerca de la existencia de una relación jurídica determinada, la norma conflictual plantea una situación que deberá ser definida o calificada más tarde.

Batiffol planteo la necesaria coordinación de los sistemas jurídicos, de manera que su aplicación armónica tienda a alcanzar las finalidades de cada uno de estos derechos.

El sistema conflictual es el único procedimiento con el que pueden resolverse los problemas derivados del tráfico jurídico internacional, pero en época reciente se ha complementado tal procedimiento con la utilización de otros métodos como los llamados de *leyes de aplicación inmediata, de normas materiales y derecho uniforme*.

El método conflictual garantiza hoy en día la coordinación de los sistemas jurídicos nacionales, ya que posibilita su articulación como entidades coordinadas y no como compartimientos separados y cerrados.

La idea de Goldschmidt es que la norma de conflicto es una norma de fondo, en la medida que resuelve el problema de manera directa, no toma en consideración la función de la norma de conflicto, ya que cuando esta ópera aún no se sabe que norma extranjera designara e, incluso, si la designación es posible. La norma de conflicto es una norma instrumental y, por tanto, una norma adjetiva.

Las dos primeras tendencias (la supranacionalista y la territorialista) tienen génesis diversas que, en su planteamiento moderno, se remontan al siglo XIX.

Problemas planteados por el sistema conflictual tradicional

En cada sistema jurídico positivo hay una serie de normas cuya función y objeto inmediato son posibilitar la aplicación de ese derecho que de la respuesta directa. Tales normas han sido denominadas por la doctrina *reglas o normas de conflicto*. Esas normas constan de un supuesto o condición y de una consecuencia jurídica. La diferencia consiste en que las normas sustanciales o sustantivas, el supuesto condición representa generalmente cierta condición humana, y su consecuencia jurídica una permisión en la norma conflictual el supuesto o condición es un concepto o categoría jurídica y la consecuencia jurídica el señalamiento del derecho susceptible de ser aplicado, derecho que dará la respuesta directa al determinar si tal o cual acto celebrado tiene o no validez.

Lewald propone tres categorías de normas conflictuales:

- a) Las que designan la norma que rige las condiciones constitutivas de una relación.
- b) Las que designan la norma que debe regir los efectos o las consecuencias de esa relación.
- c) Las que designan al mismo tiempo las normas que rigen tanto las condiciones constitutivas como los efectos.

La norma de conflicto opera con base en un medio técnico que sirve para designar la norma sustantiva aplicable, el cual se denomina *punto de conexión o punto de contacto*, y consiste en la relación que las personas, las cosas o los actos tiene con determinado sistema jurídico. Se trata de elementos circunstanciales de hecho o de conceptos jurídicos igualmente circunstanciales; estos elementos servirán de guía para saber con qué sistema jurídico y con qué norma se encuentra vinculada cierta persona o relación, a fin de identificar la norma aplicable.

Conforme al planteamiento unilateral de la norma de conflicto no se pretende que esta señale la norma jurídica extranjera susceptible de aplicarse, sino que se pretende que dicha norma de conflicto solo se limite a determinar el ámbito de aplicación de las normas internas.

Proceso de calificación del supuesto normativo

Ante una relación jurídica con elementos extranjeros el juez busca su regla de conflicto y la consulta, hecho esto, el juez nacional procede a calificar. La calificación le permitirá conocer a la ley extranjera que deberá aplicar y cómo hacerlo. En el proceso de aplicación de la ley extranjera excepcionalmente pueden surgir dos cuestiones: que las reglas de conflicto de la ley extranjera aplicable remitan a otra ley (reenvío) o que deba resolverse, con anticipación a la designación de la ley extranjera aplicable, alguna cuestión sin la cual el proceso no puede continuar (cuestión previa). Resueltos estos dos problemas, el juez nacional está en posibilidades de aplicar la ley extranjera designada aplicable, a condición que dicha ley no sea contraria al orden público del foro o cuya designación no haya sido producto de un fraude a la ley del foro.

La calificación permite conocer la ley que se va a aplicar. En este sentido se han planteado dos alternativas, que se engloban en dos escuelas: la calificación *lex fori* y la calificación *lege cause*.

Calificación lex fori

Fue planteada por Kant (1891), y más tarde fue ratificada por Bartin (1897). Consiste en lo siguiente: para interpretar los conceptos establecidos por la norma de conflicto hay que recurrir al derecho interno; así el juez debe recurrir a su propio derecho para saber que se entiende por forma del acto. Una interpretación de este tipo no resulta conveniente en la medida en que se interpretará la existencia de instituciones extranjeras conforme a un derecho distinto (derecho del foro), lo cual puede provocar una interpretación distorsionada.

Se otorga un predominio excesivo al derecho interno, pues se trata de un derecho elaborado con el fin de regir situaciones de carácter interno, y en este tipo de situaciones se encuentran implicados elementos extranjeros. El juez interpretara conforme a su propio derecho esa categoría que, en realidad, pertenece al derecho extranjero que va a aplicar. Este proceder no es adecuado ni conveniente y, por tanto, se corre el riesgo de desnaturalizar la categoría establecida en el derecho extranjero.

Calificación lex causae

Se considera que la calificación debe hacerse con base en el derecho extranjero designado aplicable, incluidos sus propios conceptos o categorías; mediante esta calificación se designa no solo una norma jurídica extranjera, sino también se designa al derecho al que pertenece dicha norma jurídica conforme al cual deberá interpretarse esta última.

La aplicación del derecho extranjero deberá hacerse de manera que se respalde como tal, con base en sus propias categorías e instituciones y el alcance, o sea, su interpretación.

Aplicación de Normas Extranjeras

La posición del derecho extranjero en el foro. El derecho extranjero recibe un tratamiento diferente en cada sistema.

Así cabe:

- 1) La equiparación del derecho extranjero al derecho del foro, en cuyo caso el juez nacional está obligado a aplicar el derecho extranjero designado por su norma de conflicto, tal y como lo estaría respecto de su propio derecho material, proyectando el principio *iura novit curia* también sobre el derecho extranjero.
- 2) Otros sistemas equiparan el derecho extranjero al tratamiento de los hechos, de modo que la carga de la prueba recae sobre la parte que lo invoca o pretende hacerlo valer.
- 3) Caben soluciones intermedias en las que el derecho extranjero es considerado como “derecho, aunque extranjero”. Esta concepción implica que las partes alegan y prueban el derecho extranjero, al tiempo que pueden cooperar con el juez en el establecimiento de su contenido.

Normas de aplicación inmediata

Mediante este método se intenta resolver, de manera directa, un problema derivado del tráfico jurídico internacional con la aplicación de ciertas normas del sistema que, por su naturaleza, excluyen cualquier otro recurso.

Arthur Nussbaum fue de los primeros en determinar este tipo de normas, que llamo *normas internas especialmente condicionadas*, las cuales diferenció de las *normas o reglas conflictuales*, pues el contenido de las primeras será suficiente para que, en condiciones definidas, deba(n) ser aplicada(s) por los tribunales locales como cuestión de orden público, sin tener en cuenta si, de acuerdo con las reglas sobre conflictos de leyes, el contrato se halla de otro modo regulado por una ley extranjera.

Elementos Básicos

Se trata de un conjunto de normas del sistema, diferentes de las conflictuales; por su contenido y, en ciertas circunstancias, son aplicables por los tribunales de manera directa; se les considera cuestión de orden público, y ante la presencia de este tipo de normas no cabe otro recurso sino el de su aplicación inmediata.

Las normas de aplicación inmediata permiten que los tribunales locales las apliquen de manera directa, a diferencia de las normas conflictuales, que son aplicables para determinar que norma jurídica extranjera será la que nos proporcione la solución directa.

La aplicación directa se debe a que tales regulaciones se consideran de orden público, es decir, se trata de aquella norma o conjunto de normas del propio sistema que los órganos del Estado encargados de crearlas consideran que involucran intereses que deben ser protegidos enérgicamente y, por lo tanto, no cabe sustituirlas.

Como consecuencia de la naturaleza de estas normas y por su aplicación directa, se excluye la posibilidad de acudir a todo tipo de métodos distintos, como es el caso de la conflictual tradicional.

Se trata de normas en las que se reflejan determinadas políticas legislativas estatales con diferentes objetivos pero que son normas que deben ser aplicadas obligatoriamente y evitando cualquier otro método de aplicación de derecho extranjero o cualquier disposición voluntaria de los particulares sobre dichas normas.

Para Philon Fracescakis se trata de normas que deberán, según la voluntad del legislador, ser aplicadas inmediatamente, pues la posible consideración de un elemento extranjero puede afectar la organización estatal.

Pierre Mayer decía que se trata de una normatividad que el legislador ha decidido que se aplique de modo uniforme a lo largo de todo el territorio como podría ser el caso de la legislación fiscal. De esta forma, una operación jurídica internacional si tiene su origen en territorio mexicano o cae dentro de alguno de los supuestos de esa ley, deberá ser regida conforme a sus disposiciones y, por tanto, dicha operación ha de quedar sujeta al impuesto correspondiente.

El concepto del orden público indica que la sociedad mexicana por medio de su legislador desea que cierto tipo de materias que estima fundamentales económica o socialmente, sean reguladas de forma sistemática a lo largo del territorio nacional, sin consideración de que en las relaciones jurídicas que se vinculen a dichos ordenamientos existan elementos extranjeros. Sin embargo, queda la excepción según la cual, conforme a ciertas limitaciones, el juez mexicano puede dar aplicación a normas territoriales o imperativas extranjeras.

En el sentido antes apuntado es importante señalar lo siguiente: el ámbito dentro del cual el Estado establece su jurisdicción es cada día menor, por lo que deja a los individuos o a las empresas mayor libertad para la realización de sus actos jurídicos y transacciones.

En conclusión el método de normas de aplicación inmediata es un procedimiento mediante el cual de manera directa se trata de solucionar un problema derivado del tráfico jurídico internacional por medio de la aplicación del derecho nacional. Se trata de un método complementario, en la medida en que el número de ese tipo de normas en el sistema es reducido.

Esta disposición se aplica a todos los padres y menores que tengan su residencia en el Distrito Federal, independientemente de que sean originarios de otros países.

Normas Materiales

Mediante este método se intenta resolver de manera directa un problema derivado del tráfico jurídico internacional con la aplicación de ciertas normas del sistema que, por su naturaleza, tienen vocación internacional, con exclusión de cualquier otro recurso.

Conceptos Básicos

Existe la posibilidad legislativa nacional para resolver cuestiones derivadas del tráfico jurídico internacional; el medio que se ha de utilizar guarda relación con la naturaleza de la norma correspondiente, y un primer recurso podrá ser aplicar derecho material nacional y si el caso no puede resolverse de esta manera, seguidamente podrá recurrirse a una norma de conflicto.

Ciertos problemas derivados del tráfico jurídico internacional pueden resolverse de modo directo mediante la aplicación de normas materiales nacionales, con exclusión de cualquier otro recurso.

Las normas materiales en el plano interno son normas con vocación internacional que resuelven directamente el fondo de un asunto derivado del tráfico jurídico internacional y cuya solución, a diferencia de las normas de aplicación inmediata, no está condicionada por una obligatoriedad determinada, sino por razones de certeza o seguridad jurídicas, o bien porque la solución así haya sido planteada por el legislador nacional, pero que en todo caso, ya sea parte del juez que la aplica o del legislador que la emite, hay una voluntad de coordinar su sistema jurídico con lo demás.

Las normas materiales pueden ser de origen:

a) Interno.

b) Internacional.

Según Miaja de la Muela, con tal tipo de regulación no solo se logra prever y solucionar problemas que se presentan fuera del ámbito regular de aplicación de las normas internas, sino también puede conocerse con anticipación una solución contraria a la que el propio ordenamiento tiene prevista para sus relaciones privadas internas.

Carrillo Salcedo afirma que el carácter internacional de una reglamentación de esta naturaleza no es el resultado de una relación necesaria entre el sistema nacional y un sistema extranjero, sino de la adopción de un régimen jurídico material, directo, distinto y aun contrario al que el ordenamiento de foro tiene previsto para las relaciones y situaciones.

Las normas materiales de origen internacional tratan de la normatividad que las partes han acordado que sea aplicada a sus convenios y que, puede ser distinta o incluso contraria a las normas internas del derecho del juez del foro que deba conocer de esos acuerdos pero la normatividad designada por las partes puede prevalecer.

Otra perspectiva de análisis de las normas materiales internacionales es a través de los tratados que establecen normas uniformes. Se trata de una normatividad que fue establecida en el ámbito internacional por la vía de un tratado y que es obligatoria para los países partes del mismo. Estas normas sustituyen a las normas materiales nacionales en aquellos casos internacionales que, conforme a los supuestos mismos de la convención o del tratado, las normas materiales establecidas por el propio tratado deban ser aplicables.

En cuanto a las normas materiales internas nos dan la respuesta directa y de fondo a una relación jurídica internacional o a una relación que tenga un supuesto de hecho vinculado internacionalmente. Una característica más de esta normatividad es que su respuesta es diferente de la respuesta del resto de las normas internas, ya que de otra manera se trataría simple y sencillamente de una norma material interna más, sin ninguna relevancia para su estudio dentro del DIPr.

La norma material interna tiene una vocación internacional en la medida que pretende determinar un supuesto de hecho más allá de su ámbito regular de aplicación que, en principio, solo se limita al territorio nacional.

El legislador pretende la aplicación de su ley a un supuesto por realizarse en el extranjero, y el juez frente a esta aplicación de su ley a un supuesto por realizarse en el extranjero, y el juez frente a esta disposición no buscará otro método, sino que simplemente aplicará la ley mexicana, por manifiesta vocación internacional de ésta.

En conclusión el método de normas materiales es un procedimiento mediante el cual, de manera directa, se trata de resolver un problema derivado del tráfico internacional con la aplicación del derecho material nacional en virtud de que el legislador nacional le ha otorgado una vocación internacional a sus propias leyes y, de no ser posible solucionar el problema de este modo, se acudirá a las normas de conflicto. Se trata de un método complementario, en la medida en que es reducido el número de este tipo de normas en el sistema.

Lex Mercatoria

El profesor mexicano Jorge Alberto Silva opina que al lado de las legislaciones y de los tratados internacionales en materia comercial, destacan las normas que, derivadas de las prácticas, usos y costumbres, han sido expedidas por los propios protagonistas de las normas: los comerciantes. Se trata de un método elaborado por los comerciantes para atender sus propias necesidades en las transacciones que desbordaban las fronteras nacionales.

Elementos definitorios

Las normas o reglas que constituyen la lex mercatoria son producto de las prácticas, usos y costumbres de los propios comerciantes; no obstante que el objetivo de la lex mercatoria fue el de resolver casos concretos, las soluciones aportadas hicieron que se desarrollaran verdaderos cuerpos jurídicos que más tarde han constituido instituciones jurídicas.

La adopción de usos y costumbres comunes hace que quienes quieran comerciar internacionalmente en una determinada actividad tengan que aceptar las reglas previamente acordadas y al hacerlo, esas reglas se convertirán en obligatorias entre las partes en contrato; tales reglas son de creación no estatal, lo que implica que son creadas por las propias agrupaciones de comerciantes y, en época más reciente, los prestadores de servicios, pero en todo caso su naturaleza es privada en su origen, aunque más tarde se pueda solicitar su reconocimiento por las autoridades estatales.

Con este método la doctrina ha querido describir una amplia serie de reglas emitidas por organismos privados en el ámbito internacional o por órganos intergubernamentales en ese mismo nivel, pero cuya característica principal es que se trata de reglas que no tienen origen estatal, al menos directo.

Son reglas que las partes hacen suyas en sus relaciones jurídicas y las convierten en obligatorias entre sí, o bien, reglas aceptadas por organizaciones de comerciantes o de prestadores de servicios y cuyo uso generalizado las hace obligatorias entre sus afiliados.

Esas reglas pueden explicarse a partir de diferentes esquemas interpretativos que al final se reducen a dos.

Derecho creado por delegación efectuada por los derechos nacionales a los órganos descentralizados.

Recepción centralizada por los derechos nacionales de una normatividad creada de manera descentralizada.

Normatividad descentralizada, en algunos casos contraria a las normas nacionales, que los Estados reconocen aun por encima de sus propias normas.

Sistema descentralizado, convalidado por la costumbre internacional y admitida por los sistemas nacionales.

En los primeros tres casos estamos frente a una nueva concepción de creación normativa; en el último, ante un medio novedoso de reconocimiento de la costumbre como fuente de creación del derecho.

Puede tratarse de derecho creado por delegación efectuada por los derechos nacionales a los órganos descentralizados.

Esta delegación opera de la manera siguiente: Las organizaciones nacionales de comerciantes requieren instrumentos internacionales que satisfagan sus necesidades. En ocasiones logran que los Estados discutan y acuerden un convenio o tratado internacional. Con frecuencia esas organizaciones privadas se reúnen y elaboran o encargan a organizaciones también privadas de nivel internacional, la redacción de instrumentos, de reglas, que puedan resultarles útiles.

Estas reglas, como ya se vio, son aceptadas por las partes en sus contratos o por organizaciones de comerciantes y prestadores de servicios de nivel internacional y son hechas derecho obligatorio entre las partes y, en caso de incumplimiento los tribunales nacionales las reconocen y pueden hacerlas ejecutivas a través de sus derechos nacionales.

También puede tratarse de una recepción centralizada por los derechos nacionales, de una normatividad creada de manera descentralizada. Ésta puede ir desde la aceptación por el juez de la autonomía de la voluntad de las partes en su contrato al haber incorporado este tipo de reglas y, por tanto, haberlas hecho ley entre sí, hasta un procedimiento más complejo como una convención o un tratado internacional que obligue a ese juez a reconocer o a aceptar la recepción de ese derecho creado des centralizadamente.

En tercer, lugar puede tratarse de una normatividad descentralizada, en algunos casos contraria a las normas nacionales, que los Estados reconocen aun por encima de sus propias normas. Los Estados legislan sobre algún tema de interés en el comercio internacional, pero sus procedimientos legislativos son lentos y eso provoca que las instituciones creadas por leyes nacionales pronto caigan en desuso, mientras que la normatividad descentralizada es dinámica y está en constante revisión.

Finalmente se trata de un sistema descentralizado, convalidado por la costumbre internacional y admitida por los sistemas nacionales. Efectivamente, la normatividad descentralizada no es más que el producto sistematizado y renovado de los usos y costumbres en el comercio internacional, de manera tal que los Estados simplemente reconoce este proceso y lo aceptan para efectos de su derecho interno y de las relaciones jurídicas vinculadas con este.

Derecho Uniforme

Mediante este método se regulan las relaciones jurídicas que los particulares desarrollan entre Estados. Friedrich K. Juenger (1993) señala que este tipo de derecho sustantivo es importante para resolver las transacciones comerciales internacionales, aunque no es un método básico sino complementario.

El derecho uniforme, o derecho sustantivo en el ámbito internacional, es un método complementario e importante para la solución de problemas que presenta el tráfico jurídico internacional; es uno de los métodos a los cuales el juez nacional recurre directamente para encontrar disposiciones de derecho sustantivo que pueden ayudarle a resolver las cuestiones que le plantean las transacciones comerciales internacionales.

Mediante este método, a través de normas de derecho material establecidas por un tratado o acuerdo internacional se regulan las relaciones jurídicas que los particulares desarrollan en el ámbito internacional. No se trata en estricto sentido de un método independiente, pues podría quedar comprendido dentro del método de normas materiales.

En materia de DIPr existen tres formas para la elaboración de las convenciones internacionales: una es acordar que la convención o el tratado se componga de reglas de conflicto que en su momento consultara el juez del foro para que le indiquen el derecho que debe aplicar. Otra manera es elaborar la convención o el tratado con normas de derecho sustantivo o derecho material. La tercera forma es un método mixto en el que se incluyan tanto normas de conflicto como normas sustantivas o de derecho uniforme.

La norma material se establece en el nivel del tratado o de la convención internacional y no hay obligación para los Estados contratantes de incorporarlas a su derecho interno. La obligación consiste en que sus jueces y tribunales consulten la convención o el tratado y apliquen dicha normatividad como si fuera una norma material interna, o sea, de manera directa y para resolver el fondo del asunto.

Entre las ventajas que tiene este método están las siguientes:

Se logra una verdadera armonización internacional de conceptos y soluciones sobre un tema específico para un determinado número de Estados. La armonización lleva a la unificación de criterios por parte de los propios tribunales nacionales. De acuerdo con la interpretación que esos tribunales hagan, se sabe cuál es la posición que guardan sobre el tema de que se trate, lo que contribuye a una mayor certeza y previsibilidad jurídicas.

Puede incluso preverse que este método, por su constante expansión, tiende a sustituir en muchas áreas al sistema conflictual tradicional por ser aquel más definido y aportar mayor certeza.

Conflictos De Competencia Judicial

Mediante este método se intenta determinar directamente con la aplicación de normas nacionales la competencia del juez o tribunal frente a un problema derivado del tráfico jurídico internacional. Emil Dove comenta “*En Europa continental empezamos a buscar la ley aplicable al fondo del derecho y dejamos al final la determinación del tribunal competente. Tal es, en efecto, el orden cronológico y lógico para un autor desinteresado: el derecho nace y seguidamente es reconocido o negado. Pero los autores ingleses y americanos perciben los fenómenos jurídicos desde la posición del juez: los miran desde el otro extremo del antejo. La primera cuestión que se plantea para un tribunal es la de su competencia: pasara enseguida al estudio del fondo de derecho*”.

Elementos principales

En Europa continental y en Latinoamérica se sigue un procedimiento diferente del que llevan a cabo los jueces ingleses y estadounidenses, porque en aquellos países se busca primero la creación de derechos; en cambio, en Inglaterra y Estados Unidos se indaga desde un principio de la competencia del juez. Esta manera de abordar el tema se refleja en la forma de enseñanza del DIPr. En unos países se inicia por la ley aplicable y se termina por el tema de la competencia judicial, mientras que en Estados Unidos e Inglaterra la enseñanza de la materia está centrada principalmente en las cuestiones de jurisdicción.

Hay una diversidad en el empleo de los métodos, que redundan directamente en la norma aplicable al fondo del derecho. El procedimiento al que Dove se refiere y que se sigue en la Europa continental guarda relación con los diversos métodos que hemos citado, pero esta manera de proceder no es unívoca, pues el razonamiento puede partir del otro extremo: el de la competencia judicial.

La doctrina angloamericana propugna por que ante una situación o un hecho que comporta algún elemento extranjero, se buscara saber qué juez o tribunal puede ser el competente para conocer de dicha situación o hecho;

Tal competencia, a su vez, puede ser directa cuando se trata del reconocimiento de los derechos adquiridos en el extranjero.

Los *conflictos de competencia judicial* se inician de manera casi paralela a los conflictos legislativos o *sistema conflictual tradicional*. Según Carolus de Tocco el juez debe aplicar siempre su propia ley, es decir, tanto su ley procesal como su ley material al fondo del asunto, lo cual implica una concurrencia de competencia judicial y de competencia legislativa. De este modo, determinada la primera, la segunda será su consecuencia, o sea que el problema se reduce, en última instancia, a determinar la *competencia judicial*.

Balduini afirmó que en materia contractual, si se trata de una costumbre relativa al procedimiento será la del juez de la causa la aplicable; si la costumbre se refiere a la decisión del proceso, esta deberá ser la del lugar donde se celebró el contrato.

Es común que a muchos tribunales y jueces solo les interese determinar su competencia y acto seguido simplemente apliquen su propia ley a fondo del asunto. Este proceder refleja:

- a) Que el juez o tribunal desconoce que en ciertos casos, el fondo del asunto debe regirse por una ley sustantiva diferente de la suya, y
- b) Que ese juez o tribunal simplemente rechaza aplicar cualquier ley de la suya.

En tales condiciones, lo correcto consiste en decidir la competencia conforme a las leyes procesales propias (*lex fori*) y después, si el asunto lo requiere, aplicar las leyes sustantivas correspondientes, incluso extranjeras si es necesario. Hacerlo así es actuar jurídicamente e impartir justicia en cada caso concreto.

Con base en los planteamientos anteriores, el tema puede resumirse en los puntos siguientes:

- 1) *Determinación de las normas competenciales del juez nacional.*
- 2) *Determinación de la competencia internacional de ese mismo juez.*
- 3) *Determinación de las reglas conforme a las cuales el juez nacional puede reconocer los efectos de una sentencia pronunciada por un juez distinto, normalmente extranjero.*

En los primeros casos se está en presencia de la competencia directa, y en el último, de la competencia indirecta.

Competencia directa

Las normas operativas de todo sistema judicial son principalmente las relativas a la competencia y al procedimiento, y por su función estas normas son de aplicación local. Se trata de la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto y que se conoce como la jurisdicción; a su vez, la competencia es la medida de esa jurisdicción, es decir, la facultad del juez para ejercer la jurisdicción que le corresponda en un caso concreto.

La competencia directa es entonces el ejercicio de la jurisdicción por el juez en el momento de aplicar la norma general al caso concreto.

Competencia Directa Nacional

En algunos sistemas jurídicos, la decisión acerca de la competencia por parte de los tribunales o jueces queda a criterio de cualquiera de ellos. En los sistemas jurídicos codificados, por lo regular se establecen ciertas reglas generales y con frecuencia se detienen los criterios más numerosos y específicos. El derecho positivo mexicano brinda un considerable catálogo de principios generales que ayudan a plantear y resolver este tipo de problemas. Si con base en una vinculación objetiva el juez se declara incompetente, existe una amplia posibilidad de que su sentencia sea reconocida fuera de su ámbito jurisdiccional.

Competencia Directa Internacional

El reconocimiento de la competencia directa internacional para fines de eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras ha constituido una cuestión de gran importancia en el DIPr, que se puede plantear en los términos siguientes: la competencia directa de jueces y tribunales es objeto de regulación interna. La competencia es la medida de la jurisdicción y esta, a su vez, la actividad estatal encaminada a la actuación del derecho mediante la aplicación de la norma general al caso concreto. De ahí que las normas procesales sean de carácter estrictamente nacional y, por lo común, no se tengan en consideración por jueces extranjeros. Lo anterior implica que si el juez decide que el juez extranjero que dictó la sentencia no tiene competencia o que la asumió indebidamente, no reconocerá esa sentencia. Los Estados tratan de llegar a acuerdos internacionales en los que se precisen los criterios básicos de competencia directa en el ámbito internacional.

Competencia Indirecta

La competencia directa es el ejercicio de la jurisdicción, por el juez, en el momento de aplicar la norma general al caso concreto. Por competencia indirecta se entiende el ejercicio de la jurisdicción por el juez o tribunal para llevar a cabo el reconocimiento de la validez jurídica y, en su caso, dictar el auto de ejecución a una sentencia emitida por un juez diferente. Este reconocimiento se presenta en dos niveles: nacional e internacional.

Competencia Indirecta Nacional

En el ámbito nacional existen reglas generales y específicas, las cuales regulan los problemas que suele presentar este tipo de reconocimiento. Constitucionalmente hay normas que determinan los principios generales a que las legislaciones estatales deben atenerse y, en el caso de dichas legislaciones, cada una de ellas establece las regulaciones específicas para llevar a cabo ese reconocimiento. Se trata de principios que se plantean en un orden diferente: el estatuto real y el estatuto personal.

Competencia indirecta internacional

Análisis de la sentencia en tres apartados:

- a) *Carácter probatorio;*
- b) *Ser considerada cosa juzgada; y*
- c) *En cuanto a sus efectos ejecutorios.*

De acuerdo con Becerra Bautista, la sentencia es la resolución jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculatoria, una controversia entre las partes, y establece una serie de hechos en los que se funda la parte resolutive.

Se consideran documentos públicos y, por tanto, con carácter probatorio, las actuaciones judiciales de toda especie, así como los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Por cuanto a los documentos públicos extranjeros, requieren legalizarse ante las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes. Las sentencias extranjeras pueden considerarse documentos públicos y, al ser legalizados, tener fuerza probatoria.

El derecho positivo mexicano no es expreso en el tratamiento de sentencias extranjeras para considerarlas cosa juzgada.

En el caso de la sentencia extranjera, la legislación mexicana guarda silencio. Sin embargo, una serie de decisiones del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal han establecido la tesis de que, para operar la cosa juzgada respecto de sentencias extranjeras, estas deben ser reconocidas por los tribunales mexicanos.

El análisis se centra en el reconocimiento de la sentencia y, posteriormente, en el de su ejecución. Al examen del juez del foro sobre la sentencia extranjera se le denomina proceso del exequátur.

En la práctica el procedimiento de reconocimiento puede ser susceptible de impugnación e incluso de amparo, lo que puede prolongar el reconocimiento por bastante tiempo, uno o dos años.

Además del reconocimiento y la ejecución de sentencias, los jueces del foro tienen otro tipo de contactos con jueces extranjeros o con jueces de otras entidades federativas, para resolver o ayudar a resolver sus actividades judiciales. Toda esta actividad inter-judicial en el ámbito estatal o internacional se denomina *cooperación judicial*.

Cooperación Judicial

Debido al límite jurisdiccional de orden territorial que tienen jueces y tribunales, además del reconocimiento de sus sentencias fuera de su ámbito de competencia, existe la ayuda judicial, que se centra principalmente en las notificaciones y emplazamientos y recepción de pruebas en el extranjero.

Cooperación Judicial Internacional

Las reglas se circunscriben fundamentalmente al reconocimiento y la ejecución de sentencias, laudos y otras resoluciones extranjeras.

El juez tiene las reglas de competencia internas conforme a las cuales se declarará competente o no para conocer de determinado asunto.

Cuando un proceso se ventila en el extranjero, el juzgado que está conociendo del mismo necesariamente pertenece a un diverso tribunal de apelación.

Exhortos O Cartas Rogatorias

La carta rogatoria es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países, y que sirve para practicar diversas diligencias en otro lugar en el que el juez del conocimiento no tiene jurisdicción. Dichas diligencias van encaminadas a la solicitud que formula un juez a otro de igual jerarquía, a fin de que se practique ante el segundo el desahogo de una notificación de documentos o citación de personas, emplazamientos a juicio, etc., y que recurren a ello, en virtud de que por cuestiones de jurisdicción, tienen una limitante en cuanto a su ámbito de competencia espacial, ya que no pueden actuar más que en el territorio que les circunscribe. Lo anterior se sustenta en base a las diversas Convenciones o Tratados Internacionales en los que se contemple la tramitación de cartas rogatorias, y a falta de ello, en base a la reciprocidad internacional.

Competencia En Materia De Actos Procesales

Las notificaciones, citaciones y emplazamientos a las dependencias de la federación y de las entidades federativas, provenientes del extranjero se harán por conducto de las autoridades federales que resulten competentes por razón del domicilio de aquellas.

Competencia En Materia De Ejecución De Sentencia

1) Será reconocida en México la competencia asumida por un tribunal extranjero para los efectos de la ejecución de sentencias, cuando dicha competencia haya sido asumida por razones que resulten compatibles o análogas con el derecho nacional, salvo que se trate de asuntos de la competencia exclusiva de los tribunales mexicanos.

2) No obstante lo previsto en el artículo anterior, el tribunal nacional reconocerá la competencia asumida por el extranjero si a su juicio este hubiera asumido dicha competencia para evitar una denegación de justicia, por no existir órgano jurisdiccional competente. El tribunal mexicano podrá asumir competencia en casos análogos.

3) También será reconocido la competencia asumida por un órgano jurisdiccional extranjero designado por convenio de las partes antes del juicio, si dadas las circunstancias y relaciones de las mismas, dicha elección no implica de hecho impedimento o denegación de acceso a la justicia.

4) No se considerara valida la cláusula o convenio de elección de foro, cuando la facultad de elegirlo opere en beneficio exclusivo de alguna parte pero no de todas.

Ejecución De Sentencias

1) Las sentencias, los laudos arbitrales privados de carácter no comercial y demás resoluciones jurisdiccionales extranjeros tendrán eficacia y serán reconocidos en la república en todo lo que no sea contrario al orden publico interno en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

2) Tratándose de sentencias, laudos o resoluciones jurisdiccionales que solo vayan a utilizarse como prueba ante tribunales mexicanos, será suficiente que los mismos llenen los requisitos necesarios para ser considerados como auténticos.

3) Los efectos que las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y las resoluciones jurisdiccionales extranjeros produzcan en el territorio nacional, estarán regidos por lo dispuesto en el código civil, por este código y demás leyes aplicables.

4) Las sentencias, laudos arbitrales privados de carácter no comercial y resoluciones jurisdiccionales extranjeros se cumplirán coactivamente en la república, mediante homologación en los términos de este código y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de los que México sea parte.

5) Es tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, el del domicilio del ejecutado o en su defecto, el de la ubicación de sus bienes en la república.

En conclusión el método de conflictos de competencia judicial es un procedimiento mediante el cual, de manera directa, se trata de establecer la competencia de los jueces o de los tribunales para el conocimiento y la solución de un problema derivado del tráfico jurídico internacional, o bien, conocer en qué casos y en qué circunstancias un juez o un tribunal es competente para otorgarle reconocimiento y, en su caso, ejecución a una sentencia dictada por un juez distinto.

1.2.2. Derecho a la Nacionalidad

El Derecho a la Nacionalidad es el estudio a las relaciones de una persona en razón del vínculo político y jurídico que integra al pueblo constitutivo de un Estado.

Se dice que una Nación es aquella que está compuesta por un conjunto de individuos que hablan el mismo idioma.

Para poder hablar y describir los aspectos que envuelven al derecho a la nacionalidad, en los Estados Unidos Mexicanos, es necesario, antes que nada, definir el concepto de nacionalidad.

Nacionalidad:

- 1. Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación.*
- 2. Condición o carácter peculiar de las personas o individuos de una nación.*

Es indispensable decir que “Toda persona tiene nacionalidad (no adquiere)” porque no se puede hablar de una adquisición si la tienen desde el momento de su nacimiento, mejor dicho, desde que es persona. Nadie puede estar exento de tener una nacionalidad, independientemente de que el país al que pertenezca se la otorgue o no.

El artículo 30° de nuestra Constitución señala cuales son los requisitos por los que un individuo adquiere la nacionalidad mexicana, como señalaré a continuación:

La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

a) Son mexicanos por nacimiento:

- 1) Los que nazcan en territorio de la república, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- 2) Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.
- 3) Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.
- 4) Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

b) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la secretaría de relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Este artículo, señala disposiciones que “Retoman aspectos del derecho romano como *el jus sanguini* y el *jus soli*”; los cuales se basan en la nacionalidad de los progenitores y en el lugar del nacimiento, para otorgar la nacionalidad.

En cuanto a las causas de la pérdida de la nacionalidad mexicana, se indican las siguientes:

1. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
2. Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante 5 años continuos en su país de origen.
3. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

En México, el aspecto de la obtención de una doble nacionalidad, se respalda en el artículo 32° y 37° establecen los derechos y las disposiciones que conllevan la adquisición de otra nacionalidad además de la mexicana.

Como la Constitución lo establece, en el artículo 32°, la ley será la encargada de regular el ejercicio de los derechos que la legislación otorga a los mexicanos que tengan otra nacionalidad, y dispondrá de normas para evitar conflictos por las nacionalidades. También indica que los mexicanos serán preferidos, a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para cualquier empleo, cargo o comisión de gobierno en el que sea necesario tener la calidad de ciudadano mexicano.

Por su parte, en el artículo 37°,⁴ se establece que: Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Esto aplica también a aquellas personas que hayan adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera; permitiendo así tener la doble nacionalidad, como se estableció en la reforma realizada a la Declaración de la Nacionalidad Mexicana el 20 de Marzo de 1998.

⁴Galindo Garfias, Ignacio, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: comentada, 14 ed. México, Porrúa, 1999, p.416.

Esta reforma a la Declaración de la Nacionalidad Mexicana, surgió gracias a lo contemplado en el Plan Nacional de Desarrollo de los años 1995 a 2000, donde se plantearon las reformas bajo la iniciativa llamada “Nación Mexicana” que más tarde se reflejarían en los cambios a los artículos 30°, 32° Y 37°.

De acuerdo con esto, todas las personas que anteriormente a la fecha en que se realizó la reforma, perdieron alguna nacionalidad, por no renunciar a la nacionalidad mexicana, o viceversa, podrán volver a solicitar la nacionalidad perdida, siempre y cuando se encuentren en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

En el único caso en el que se debe perder una doble o múltiple nacionalidad, es en el del ejercicio de algún cargo público que exige que el individuo sea de nacionalidad mexicana y no cuente con ninguna otra nacionalidad; para ese caso se debe pedir un Certificado de Nacionalidad Mexicana ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la cual tendrá que renunciar a la doble o múltiple nacionalidad con la que contaba.

El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el Derecho internacional. Con un doble aspecto, el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.

En materia internacional, el derecho a la nacionalidad, se señala en múltiples declaraciones; ejemplo de una de ellas es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre emitida el 2 de mayo de 1948 y en cuyo artículo 19° se señala que toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda y su posibilidad de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela.

También en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada el 10 de Diciembre de 1948 por la Organización de las Naciones Unidas, se atribuyen los siguientes puntos:

- 1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.*
- 2. A nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*

El principio de nacionalidad se apoyó “en el concepto clásico de población”, el cual se consideraba como el conjunto de habitantes de un país sometido a la autoridad del Estado, por el vínculo más íntimo de la nacionalidad que los liga, aun siendo que decidan residir y obtener la nacionalidad de un país extranjero.

Pues en una época, como la integración de la población a un Estado y se le atribuía a toda persona física que habitara dentro de las fronteras de un territorio.

Al ser parte de una nación, es decir, al tener la nacionalidad de un determinado país, se deben acatar los atributos que le siguen a esta; se le deberán ser otorgados ciertos derechos y obligaciones, como parte de una comunidad política.

La idea de nacionalidad empezó a sufrir cambios hasta el año de 1895 en la primera conferencia del Instituto de Derecho Internacional, en Cambridge, Inglaterra, donde se fijaron bases universales tanto para la adquisición de una nacionalidad, como para cambiarla a voluntad del individuo, o para prohibir o privar de dicha nacionalidad a una persona radicada en el territorio de un país distinto al suyo.

En México, fue con el Congreso Constituyente de 1917, cuando se modificó el concepto de “calidad de mexicano”, estableciendo, con las nuevas ideas, que la nacionalidad mexicana podría adquirirse de dos formas: por nacimiento o por naturalización; agregándosele las formas en que se pueden adquirir cada una de ellas.

Por su parte, las causas que se señalan como provocación de la pérdida de la nacionalidad mexicana, se incluyeron en 1934, ya que anteriormente no se señalaba ninguna razón. Entre estas razones de pérdida de la nacionalidad, se señaló la de adquirir otra nacionalidad además de la mexicana, donde “el legislador está consagrando el libre albedrío” del que gozan los individuos”, permitiéndoles elegir libremente que nacionalidad decidían mantener (en el caso de que hubiese la posibilidad de una segunda).

Con respecto a lo anterior, fue un gran acierto de los legisladores, el realizar los cambios pertinentes al artículo 37° que lo señalaba, ya que se obligaba a los individuos con posibilidad a una múltiple nacionalidad a renunciar a todas excepto una. Esto le dio un gran avance al derecho a la nacionalidad, no solo en el Derecho Mexicano, sino también en el Derecho Internacional.

1.2.3. Condición Jurídica del Extranjero

Es la determinación de los deberes y derechos que los extranjeros gozan en cada país y esta condición resulta única y necesariamente de la ley de este.

1.3. Las Relaciones Jurídicas Privadas Internacionales de las personas y las Relaciones familiares

Las personas y las relaciones familiares, la regulación internacional de la persona y su familia se ha incrementado en la medida que se incrementan los desplazamientos entre países por razones de trabajo o refugio político.

Se respetan los Derechos Humanos y con ello los regímenes de igualdad para personas, por ejemplo:

El derecho a heredar y ser heredado.

NOTA: En cuanto a este tema, creo yo más importante, es el tema de la Adopción y sus reglas que facilitan este acto del Estado Civil para evitar largos y engorrosos trámites locales, provoquen optar por soluciones más fáciles que a su vez traigan como consecuencia el tráfico ilegal de menores y la sustracción ilegal de menores.

1.4. Objeto del Derecho Internacional Privado

El objeto de estudio del Derecho Internacional Privado son las normas internas de los estados, los tratados internacionales, los convenios y acuerdos entre las naciones, así como el papel que desempeñan los organismos internacionales en materia de regulación del derecho de las personas.

1.4.1. Terminología del Derecho Internacional Privado

En el siglo *XIX* el Derecho Internacional Privado era conocido como Derecho Civil Internacional.

Durante mucho tiempo fue llamado Derecho Conflictual, en Estados Unidos se le sigue llamando así.

1.4.2. Diferencias entre Derecho Interno y Derecho Internacional

El Derecho Interno es de naturaleza y características distintas tanto así que no existen en el Derecho Internacional.

Sin embargo existen características únicas que los distinguen uno de otro:

- a) Cada Estado tiene un conjunto de normas que constituyen un sistema jurídico. Esas normas derivan de un cuerpo normativo supremo denominado *CONSTITUCIÓN*.
- b) Cada sistema jurídico tiene prevista la existencia de un legislador o cuerpo legislativo que elabora y emite las leyes así como también de un cuerpo judicial que interpreta dichas leyes y juzga conforme a ellas.
- c) Existe en cada sistema jurídico un órgano o una persona designada para aplicar las leyes que emite el legislador.
- d) El sistema jurídico de cada Estado tiene, en principio un ámbito material limitado y definido de aplicación coactiva que circunscribe al territorio de dicho Estado.

El Derecho Internacional tiene características y naturaleza diferentes de las descritas para el Derecho Interno:

- a) No existe un conjunto definido de normas, ni estas constituyen un sistema, excepto el de la Unión Europea y en caso de comercio el de MERCOSUR y el TLCAN.

El origen de las normas de Derecho Internacional Público es internacional y excepcionalmente nacional. En el caso del Derecho Internacional Privado, el origen de sus normas es inverso; nacional y excepcionalmente internacional.

CAPÍTULO 2

NOCIONES DOCTRINALES ACERCA DE LA CONDICION JURIDICA DE LOS EXTRANJEROS.

La condición jurídica de los extranjeros esta en íntima conexión con el tema de la nacionalidad porque debemos previamente determinar quién es nacional y quien es extranjero. Existen otras relaciones entre ambas, que Niboyet precisa:

El estado que tenga interés en asimilarse muchos extranjeros procurara hacer fácil la obtención de su nacionalidad y difícil la situación de los extranjeros. Por el contrario, si el estado no pretende absorber extranjeros, por considerar que tiene bastante con su población podrá mostrarse más exigente para conceder su nacionalidad y más tolerante en cuanto a la condición de extranjeros.

2.1. Concepto de Extranjero

Nos dice José Ramón de Dure y Arregui⁵ que en un sentido vulgar se entiende por extranjero al individuo que no es nacional.

Niboyet⁶ estima que: los individuos se dividen en dos categorías:

Los Nacionales y los NO Nacionales o Extranjeros.

El artículo 33⁷ de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos nos señala:

Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30°.

Nota: Tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un estado determinado para ser considerada como nacional.

La condición jurídica de los extranjeros consiste en determinar los derechos que los extranjeros gozan en cada país.

⁵ José Ramón de Dure y Arregui. Manual de Derecho Internacional Privado, 3ra edición, Editorial Reus, pág. 222.

⁶ Niboyet. Principios de Derecho Internacional Privado. pág. 2.

⁷ Artículo 33 De La Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos.

La condición jurídica involucra derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas o morales que carecen de la nacionalidad del estado.

La expresión “Condición jurídica de los extranjeros” alude a la esfera jurídica de las personas físicas o morales no nacionales en un estado determinado.

2.2. Historia de la condición jurídica del extranjero en México

En México, la regulación normativa del extranjero, se ha observado a través de los siguientes textos históricos:

A) Constitución de Apatzingán: En su artículo 14° consagra: “Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de esta ley”.

B) Plan de Iguala: Poco antes de consumada la independencia de México, este Plan sugiere un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros.

C) Tratado de Córdoba: En su artículo 15° establecía, sin distinción entre nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona de trasladarse con su fortuna adonde le convenga. Este tratado fue firmado por Agustín de Iturbide y Juan O'Donojú, el 24 de agosto de 1821.

D) Constitución de 1857: En relación con los extranjeros se desprenden los siguientes artículos: En su artículo 1° establece que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales.

Sólo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República.

Los artículos 32° y 33° son disposiciones especiales en las que se asienta un trato diferencial, en relación al artículo 32°, los mexicanos serían preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones.

El artículo 33° establece expresamente a favor de los extranjeros, que éstos tienen derechos a las garantías consagradas por la sección primera de dicha Constitución, pero reserva a favor del gobierno la facultad para expeler al extranjero pernicioso.

E) La Ley de Extranjería y Naturalización de 1886: Reguló el tema de la condición jurídica de los extranjeros al lado del tema de la nacionalidad. Este ordenamiento dedicó el capítulo IV a los derechos y obligaciones de los extranjeros, regulando la situación jurídica de los extranjeros.

El autor José Algara, al hacer el análisis de dicha ley, resaltaba que el ordenamiento admite plenamente para el extranjero el goce de los derechos civiles.

F) Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934: Esta ley no menciona en su denominación la extranjería que también reglamenta el capítulo IV bajo el rubro: “Derecho y obligaciones de los extranjeros”; este capítulo IV no hace una codificación del gran número de disposiciones que en el Derecho Mexicano regulan la condición jurídica de los extranjeros.

El artículo 33° de dicho ordenamiento consagra la cláusula Calvo.

En la exposición de motivos establece que se ha conservado gran parte de la ley de 1886.

G) La Ley de Inmigración de 1908: Promulgada por Porfirio Díaz, entró en vigor el 1° de marzo de 1909 y rigió hasta el 31 de mayo de 1926 contenía disposiciones generales sobre inmigración, todo lo referente a esta materia era competencia de la Secretaría General de Gobernación.

Todo extranjero debía ser sometido a reconocimiento para determinar su admisión, esta ley preveía las clases de extranjeros cuyo estado de salud, capacidad física, modo de vivir pertenecía a sociedades anarquistas o responsabilidad en la comisión de delitos impedían su ingreso al país, esto con la finalidad de evitar la perturbación del orden público.

Esta ley no hacía referencia alguna a documentos migratorios o de identidad exigidos a los extranjeros para ingresar al país, tampoco se regulaban las calidades y características migratorias.

Dicho ordenamiento establecía la facultad del Ejecutivo para ordenar la remisión del extranjero al país de su procedencia cuando hubiera ingresado al territorio nacional con violación de los preceptos legales, siempre y cuando no tuviera más de tres años de residencia en la República.

H) La Ley de Migración de 1926: Expedida por el entonces Presidente Plutarco Elías Calles, el día 19 de abril de 1926, derogando la ley de 1908.

La ley de 1926, regulaba la inmigración y la emigración estableciendo un mayor control respecto de la entrada y salida de los extranjeros.

Los extranjeros que deseaban inmigrar a territorio nacional debían manifestarlo al cónsul mexicano a fin de que se le inscribiera en el Registro de Extranjeros y se les extendía una tarjeta individual de identificación.

Dicha ley contemplaba ya, los casos de deportación y expulsión del país.

I) La Ley de Migración de 1930: Regulaba la materia migratoria con mayor detalle que las anteriores ya que contenía un capítulo específico sobre servicio migratorio en el que se establecía que este estaba a cargo de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con esta ley todo individuo podía entrar y salir del territorio nacional , pero estos quedaban a disposición del cumplimiento de los requisitos establecidos por la misma, el tránsito de las personas sólo podía llevarse a cabo por los lugares designados para ello, dentro del horario fijo y con la intervención de las autoridades migratorias, los extranjeros debían cubrir el impuesto de migración respectivo.

Dicha ley contemplaba dos calidades migratorias para ingresar al país: inmigrantes y transeúntes, los primeros eran los extranjeros que entraban al país con el propósito de radicar en él por motivos de trabajo o los que hubieren permanecido en el país por más de seis meses; los segundos eran los que ingresaban al país con fines diversos a los anteriores.

De conformidad con dicho ordenamiento el ingreso ilegal al país no estaba tipificado como delito, sino como una infracción administrativa.

La pena de expulsión o deportación prescribía a los cinco años de residencia efectiva en el territorio nacional.

Esta ley contaba con su reglamento que fue publicado el 14 de junio de 1932, contemplaba los requisitos para expedir la tarjeta de identificación, establecía la cancelación de las tarjetas de identificación una vez que los extranjeros salían del país, contenía un apéndice sobre el uso de los diferentes modelos de las tarjetas y se amplió la clasificación de transeúntes agregando las características de hombre de negocios, agente viajero, estudiante y tras-migrante, se determinaban, también motivos y casos de deportación.

J) Ley General de Población de 1936: Contenía disposiciones para restringir la inmigración, pues establecía la facultad de la Secretaría de Gobernación para elaborar tablas que marcan el número máximo de extranjeros que podían admitirse durante un año en el país, prohibía por tiempo indefinido la entrada de inmigrantes trabajadores.

Creí la dirección General de Población como unidad administrativa de la Secretaría de Gobernación, dicha dirección era competente para conocer sobre la materia de migración; entre las principales funciones de dicha dependencia se encontraban:

- a) Supervisión de la entrada y salida de extranjeros.
- b) El estudio de los casos particulares que consultaran las oficinas del ramo, sobre admisión y no admisión de extranjeros y modalidades del tráfico internacional.
- c) La inspección de personas a bordo de los transportes terrestres, marítimos y aéreos.

d) La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones respecto a la residencia y a las actividades de los extranjeros.

La Ley General de Población contemplaba las siguientes calidades migratorias: turista, tras migrante, visitante local, visitante, inmigrante o inmigrado; para ello necesitaban un examen médico, información personal y estadística, identificación mediante la tarjeta respectiva, acreditación de buena conducta y de profesión o medio honesto de vivir entre otros.

El ingreso ilegal al país o realizado en contravención de las disposiciones dictadas por la Secretaría de Gobernación era considerado infracción administrativa, misma que se sancionaba con multa y la deportación.

La ley señalaba expresamente algunos casos en los que procedía la deportación, en su artículo 83° establecía que el cónyuge de un inmigrante extranjero sería deportado o repatriado en caso de que hubiera ruptura del vínculo matrimonial antes de cinco años contados desde la fecha de su internación.

El artículo 129° establecía una multa y deportación a los turistas que permanecían en el país por más tiempo que el autorizado.

Los extranjeros deportados por violaciones a la ley no podían regresar al país sino con autorización expresa de la Secretaría de Gobernación y después de haber cumplido con las sanciones y condiciones que se les hubieran impuesto.

Este ordenamiento careció de reglamento por lo que siguió en vigor el Reglamento de la Ley de 1832.

d) Ley General de Población de 1947: Publicada el 27 de diciembre de 1947, abrogando la Ley General de Población de 1936 y fue la primera expedida por el Congreso de la Unión, pues las leyes anteriores habían sido expedidas por el Ejecutivo.

Establecía la competencia de la Secretaría de Gobernación para fijar las modalidades que juzgara pertinentes y regular la inmigración de extranjeros, así como vigilar la entrada, salida y la documentación de los mismos.

Los extranjeros podían ingresar legalmente al país como inmigrantes y no inmigrantes, pero la Secretaría de Gobernación tenía la facultad para fijar anualmente el número de extranjeros cuya internación podía permitirse en la República.

Para ingresar a México los extranjeros debían pasar el examen de las autoridades sanitarias, rendir a las autoridades migratorias los informes requeridos, identificarse por medio de los documentos conducentes y, en su caso, acreditar su calidad migratoria y llenar los requisitos fijados en los permisos de internación.

En esta ley no se hacía mención expresa de impedimentos para internarse en el país; facultaba a la Secretaría de Gobernación para negar el ingreso al país o el cambio de calidad migratoria cuando no existiera reciprocidad internacional; lo exigiera el equilibrio de intercambio demográfico, entre otras.

Mencionaba la existencia de las estaciones migratorias para alojar a los extranjeros a quienes se les autorizaba desembarcar provisionalmente por un plazo máximo de 30 días.

Sancionaba con prisión o multa al extranjero que contraía matrimonio con el único fin de radicar en el país y obtener beneficios previstos en las disposiciones legales.

e) Ley General de Población de 1973: Faculta a la Secretaría de Gobernación para sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, organizar y coordinar los distintos servicios migratorios; vigilar la entrada y salida de nacionales y extranjeros, así como revisar su documentación.

Con la finalidad de vigilar la entrada y salida de los extranjeros la Secretaría de Gobernación se hace cargo de dos tipos de servicios de migración: el interior y el exterior. El primero es prestado a través de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país; el segundo a través de los delegados de la propia Secretaría, así como por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las instituciones que con el carácter de auxiliares determine la Secretaría.

Esta ley considera que los extranjeros que incurran en algunas de las siguientes hipótesis se les cancelarán la calidad migratoria y serán expulsados del país sin perjuicio de que se les apliquen las penas establecidas en otros preceptos legales:

a) Cuando auxiliaren, encubran o aconsejen a cualquier individuo para violar las disposiciones de la ley y su reglamento, siempre y cuando no constituya delito.

b) Habiendo sido expulsado se interne nuevamente al país sin haber obtenido acuerdo de readmisión.

d) Habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país viole las disposiciones legales a las que se condicione su estancia.

e) Dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta a la que le haya sido concedida por la Secretaría de Gobernación.

f) Lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente o introduzca extranjeros al territorio nacional, sin la debida documentación o con el propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional a fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

Se crearon los ordenamientos legales antes mencionados para tener un mayor control acerca de los extranjeros que se internaban en el país, así como los que salían de él, con el paso del tiempo dichos ordenamientos fueron evolucionando y se hicieron más exigentes en cuanto a los requisitos que debían cubrir aquellos para internarse en el país y para obtener la calidad de inmigrado que se asemeja a la nacionalidad mexicana.

2.2.1. Derecho Español antiguo

Desde el punto de vista histórico la condición jurídica de los extranjeros en México debe hallarse en el conocimiento de la legislación española que tuvo aplicación desde la conquista, abarcando toda la época de la colonia hasta la consumación de la independencia. Aun en la primera época del México independiente se produjo la vigencia del viejo Derecho Español pues nuestro país estaba demasiado ocupado en estructurar un gobierno para legislar en materia de extranjería. Por otra parte, era poco menos superflua regular la situación jurídica de los extranjeros pues, como indica Ricardo Rodríguez⁸ no existían en México extranjeros o existían en una insignificante minoría como consecuencia del aislamiento a que España sujetaba a sus colonias para evitar influencias de otros países colonialistas de su época.

La vigencia del antiguo Derecho español en México, cronológicamente la sitúa Alberto G. Arce⁹ en todo periodo colonial y de la consumación de la independencia hasta la iniciación de la Reforma.

EL Fuero Juzgo, legislación unificadora de la legislación bávara y del Derecho Romano, también conocido como el *liber iudictorum*¹⁰ muestra benignidad hacia los extranjeros, al permitir en la ley 2^a, título 3, libro XI, una disposición en virtud de la cual los mercaderes extranjeros podían ser juzgados por sus jueces y sus leyes.

⁸ La condición jurídica de los extranjeros en México. México, 1903.

⁹ Derecho Internacional Privado. 4^a edición. Universidad de Guadalajara, México, 1964.

¹⁰ Manual de Derecho Internacional Privado. 3^a edición. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952. Págs. 271 y 272.

2.2.2. Derecho del México Independiente

a) *Constitución de Apatzingán de 1814*. Una fórmula precursora de lo que había de ser el Derecho del México Independiente está representada por la Constitución de Apatzingán de 22 de octubre de 1814¹¹. Este documento constitucional adopta la tendencia asimiladora del elemento extranjero radicado en el territorio mexicano. Así el artículo 14° estipula: “*Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley*”. En relación con los extranjeros que no pudieran asimilarse al elemento nacional en los términos del artículo 14°, disponía el artículo 17°: “*Los transeúntes serán protegidos por la sociedad: pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozaran de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal de que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica, romana.*” Este último precepto demuestra benignidad de trato hacia el extranjero en contraste con la postura rigurosa de la legislación española anterior a la Constitución de Cádiz, típicamente anti extranjera.

b) *Plan de Iguala*. También poco antes de consumada la independencia de México, el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, señala un trato de plena igualdad de nacionales y extranjeros al establecerse expresamente en el artículo 12°: “*Todos los habitantes de él, sin otra distinción que su mérito y virtudes son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo*”.

c) *Tratado de Córdoba*. El 24 de agosto de 1821, Agustín de Iturbide y Juan O’Donojú suscribieron el Tratado de Córdoba mediante el cual se determina la soberanía e independencia de lo que se llamaría el imperio mexicano. En el artículo 15 de este tratado se estableció, sin distinción entre nacionales y extranjeros, el derecho de toda persona de trasladarse con su fortuna a donde le convenga de tal manera que los europeos avecindados en la nueva España y los americanos residentes en la península podían permanecer en cualquiera de los dos lugares, adoptando como patria el nuevo o antiguo Estado.

d) *Bases Constitucionales de 1822*. El segundo congreso mexicano, al instalarse el 24 de febrero de 1822, estableció diversas bases constitucionales, entre ellas se determinó: “El congreso soberano declara la igualdad de derechos civiles en todos los habitantes libres del imperio, sea el que quiera su origen en las cuatro partes del mundo.”

¹¹ Constitución de 1814. Hitoria Documental de México, tomo II, págs. 81-83.

e) *Decreto de 16 de mayo de 1823*. A través de este decreto el congreso constituyente dio autorización al Poder Ejecutivo para expedir carta de naturalización en favor de los extranjeros que lo solicitaren, bajo los requisitos exigidos por el mismo decreto.

f) *Decreto de 7 de octubre de 1823*. La recopilación de indias excluía a los extranjeros de la explotación minera. Las ordenanzas de minería de la época colonial española se caracterizaban por la exclusión de los extranjeros quienes solo naturalizados o con permiso especial para trabajar y adquirir minas propias podían participar en la actividad minera. A solo dos años de haberse consumado la independencia se les da cabida a los extranjeros en la adquisición de negociaciones mineras derogándose la legislación española restrictiva que estuvo vigente antes de la independencia y dos años posteriores a la consumación de esta.

g) *Decreto de 18 de agosto de 1824*. A efecto de incrementar la inmigración extranjera y resolver el problema de escasas demográfica el decreto de 19 de agosto de 1824, sobre colonización ofreció a los extranjeros que vinieran a establecerse a México, toda clase de garantías en sus personas y en sus propiedades en lo relativo a sus intereses.

h) *Acta constitutiva de 31 de enero de 1824*. La igualdad de derechos de nacionales y extranjeros se preconiza en este documento constitucional, a través de los artículos 30° y 31°, cuyo texto es el siguiente: “*Artículo 30. La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano.*”

“*Artículo 30°. Todo habitante de la federación tiene libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes.*”

2.2.3. Leyes Constitucionales de 1836

La primera de siete leyes constitucionales de 29 de diciembre de 1836, referente a los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, dedicó los artículos 12° y 13° a determinar la condición jurídica de los extranjeros en los siguientes términos:

“*Artículo 12°. Los extranjeros, introducidos legalmente en la república, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en las cosas que puedan corresponderles.*”

“Artículo 13°. El extranjero no puede adquirir en la República, propiedad raíz, si no se ha naturalizado en ella, casase con mexicana y arreglase a lo demás que prescriba la ley relativa a estas adquisiciones. Tampoco podrá trasladar a otro país su propiedad mobiliaria, sino con los requisitos y pagando la cuota que establezcan las leyes.

Las adquisiciones de colonizadores se sujetaran a las reglas especiales de colonización.”

2.2.4. Bases Orgánicas de 1843

El artículo 8° de las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 establecía como obligaciones de todos los habitantes de la República, sin establecer diferencia entre nacionales y extranjeros, las de observar la Constitución y las leyes y obedecer a las autoridades. El artículo 9° de las Bases fija minuciosamente en 13 de sus fracciones los derechos de los habitantes de la República, mismos que se interpretan iguales para nacionales y extranjeros por no establecerse diferencia alguna con base en nacionalidad.

2.2.5. Las Leyes Del Segundo Imperio

El 10 de abril de 1865 el Emperador Maximiliano expidió el estatuto provisional del Imperio Mexicano. Este cuerpo de disposiciones se dedicó el título XV a enunciar las garantías individuales de que gozarían todos los habitantes del Imperio, sin haber trato diferencial a nacionales y extranjeros.

2.2.6. La Constitución de 1857

La postura de la Constitución de 5 de febrero de 1857, en relación con los extranjeros, se deriva del análisis de tres de sus preceptos:

Los artículos 1°, 32° y 33°.

El artículo 1° es el artículo general en el que se establece que los derechos del hombre son la base del objeto de las instituciones sociales. En este y en los subsecuentes preceptos de la sección I referente y extranjeros.

Solo se limitan los derechos del hombre en materia política a los no ciudadanos de la República pero, entendiéndose que puede haber mexicanos no ciudadanos.

Los artículos 32° y 33° de la Constitución de 1857 son disposiciones especiales en las que ya se asienta un trato diferencial. Conforme al artículo 32°, los mexicanos serian preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. El artículo 33° establece expresamente, en favor de los extranjeros, que estos tienen derecho a las garantías consagradas por la sección primera de esta Constitución pero a reserva a favor del gobierno la facultad para expeler al extranjero pernicioso. Los extranjeros tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos.

2.2.7. La Constitución de 1917

La constitución de 1917, en el artículo 32° de su texto original, es más explícita al establecerse mayores limitaciones para los extranjeros en el desempeño de ciertos cargos. Las reformas al artículo 32° de la Constitución de 1917, publicadas en *el Diario oficial de la Federación* de fecha 15 de diciembre de 1934, y en Diario Oficial de 10 de febrero de 1944 aumentaron las limitaciones a los extranjeros en el desempeño de cargos, respecto los cuales se ha juzgado necesario poseer la nacionalidad mexicana.

Respecto al artículo 33° De la Constitución de 1917, que no ha sufrido reformas y que conserva por tanto su texto original, es de advertirse que implica un doble cambio en relación con el artículo 33° de la Constitución de 1857, a saber: a) Ambas constituciones preconizan el derecho del gobierno mexicano para expulsar a extranjeros perniciosos pero la constitución de 1917 establece la posibilidad de que se expela sin necesidad de previo juicio;

b) La Constitución de 1857 establece que los extranjeros han de sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. En cambio la Constitución de 1917 no establece esa imposibilidad, volviéndose constitucional ya, la posibilidad de que los extranjeros invoquen la protección diplomática.

Otra característica de la Constitución de 1917, en relación con la condición jurídica del extranjero se destaca de la lectura del artículo 27° constitucional que desde su texto original estableció la cláusula Calvo o sea que para que se conceda a los extranjeros el derecho de adquirir el dominio de las tierras, aguas y accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, es necesario que los extranjeros convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación, los bienes que hubiesen adquirido en virtud del mismo.

2.3. Internación y Estancia del extranjero en México

El jurista Mexicano Manuel J. Sierra¹² nos dice: “No existe en la práctica actual, obligación alguna por parte de un estado de permitir el ingreso de los extranjeros a su territorio, a pesar de que estos cumplan con los requisitos que las disposiciones locales establezcan.”

También por la negativa a la obligación de admisión se inclina el internacionalista J. L. Briery¹³ quien expresa: “Ningún Estado está legalmente obligado a admitir extranjeros dentro de su territorio.”

Xavier San Martín y Torres consideran que el Estado no debe negar una internación que se le solicite, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos exigidos por la ley, así como respetar el plazo que se le fije.

Considera que las solicitudes de internación deben ser hechas directamente por el interesado o en su caso, por su apoderado legal ante el gobierno a cuyo territorio pretende ingresar.

La Ley General de Población vigente, en su artículo 37°, establece hipótesis en las cuales se puede negar a los extranjeros su entrada al país, siendo las siguientes:

- A) Cuando no exista reciprocidad internacional;
- B) Cuando lo exija el equilibrio demográfico nacional
- C) Cuando se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales, entre otras.

De acuerdo con el tratadista Xavier San Martín, la estancia de los extranjeros puede establecerse desde dos formas: a) estancia irregular propiamente dicha; b) estancia

¹² Tratado de Derecho Internacional, México 1965, pág. 239.

¹³ La ley de las Naciones. Editora Nacional, México. 1950, pág. 164.

ilegítima. En la primera se trata de una condición que dejó de ser comprobada por el extranjero ante la autoridad correspondiente, pero que existió. En el segundo inciso, no se permite revalidación alguna por parte del Estado en favor del extranjero.

La población extranjera deber ser motivo de especial vigilancia por parte de la autoridad ya que su estancia debe ser una constante prueba de su deseabilidad de internarse en el país.

El control de extranjeros no podrá llevarse a cabo si se ignora lo esencial: en donde se encuentra el individuo; “Es necesario saber el lugar preciso en el cual radica a fin de que en un momento dado se pueda ejercitar sobre él la acción estatal que requiera la protección a los nacionales o cualesquiera otras de interés general”.

Nota: En mi opinión los Estados no tienen obligación de admitir extranjeros en su territorio pero sí tienen que aceptar su estancia dentro de su país, siempre y cuando no cometan actos que dañen la moral de sus habitantes, la paz social y no transgredan las leyes que rigen aquel país.

2.3.1. Internación del Extranjero

No es libre la internación de un individuo al territorio de un país que no es el de su nacionalidad. Es un valor entendido para todos los países del orbe que, es una facultad soberana de cada Estado determinar los requisitos para permitir el ingreso de extranjeros. Es verdad que los requisitos pueden ser de mayor o menor grado de dificultad y también existe la tendencia, cuando hay justificación para ello, en el sentido de reducir al máximo los requisitos respectivos.

Es preciso conocer de antemano los requisitos de internación que ha establecido el país al cual se dirige el sujeto que tiene el carácter de extranjero. A través de los agentes consulares y agentes diplomáticos acreditados en su país, el nacional puede solicitar información sobre requisitos genéricos y especiales para poder penetrar en territorio extranjero.

Hay una variedad enorme de requisitos, naturalmente variables de país a país, y resulta conveniente que los mexicanos sepamos lo necesario acerca de los requisitos que nuestro país ha establecido para permitir la internación de no nacionales. Los requisitos respectivos constituyen limitaciones con exigencias que deben satisfacerse.

Los requisitos para la internación de extranjeros a México son diversos y cabe mencionar algunos de ellos, catalogados como:

A) Requisitos sanitarios;

B) Requisitos diplomáticos;

C) Requisitos fiscales;

D) Requisitos administrativos.

Ya en lo particular cabe el señalamiento de aspectos peculiares de cada uno de esos tipos de requisitos. Así, respecto de requisitos sanitarios, la Ley General de Salud, publicada en el Diario Oficial de 7 de febrero de 1984, establece todo un capítulo en el que se refiere a la sanidad en materia de migración.

En dicho capítulo se asienta que la autoridad sanitaria, cuando lo estime conveniente, someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional. Cuando se trate de personas que ingresan al país con intención de radicar en él, de manera permanente, puede haber exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria y, además, los interesados deberán presentar certificado de salud obtenido en su país de origen. No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan enfermedades como pestes, cólera o fiebre amarilla. Esas personas, quedarán bajo la vigilancia y aislamiento de los lugares que la autoridad sanitaria determine, o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad. Con respecto a requisitos sanitarios, en forma específica, en Diario Oficial de 18 de febrero de 1985, se publicó el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional. En el artículo 19º de este Reglamento se establece que la Secretaría de Salud someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un riesgo para la salud de la población.

En lo que hace a requisitos diplomáticos, englobamos en ellos a la necesaria presentación del pasaporte expedido por el país del cual es nacional el extranjero y, cuando así se desprende de las normas aplicables, que se haya expedido a favor del extranjero la visa correspondiente para que pueda internarse al país a donde se ha dirigido. Este tema de pasaportes y visas tiene muchos matices por lo que se estima que puede hacerse un enfoque particular de varios aspectos que se desprenden de esos documentos.

Respecto de requisitos fiscales, en la Ley Federal de Derechos, se establecen las cuotas diversas que deben pagarse por los extranjeros y que varían, según su calidad y característica migratoria.

En cuanto a requisitos administrativos, incluimos en ellos los trámites que cada extranjero debe desahogar ante las embajadas o consulados mexicanos en el extranjero o ante la Secretaría de Gobernación directamente.

2.3.2. Estancia del Extranjero

Estancia de los extranjeros en México.

El 28 de septiembre pasado, fue publicado en el diario oficial de la federación el reglamento de la ley de migración, disposición que establece un nuevo esquema de condiciones de estancia para los extranjeros en México.

El nuevo sistema migratorio en México, presenta las siguientes condiciones bajo las cuales un extranjero puede entrar y permanecer en territorio mexicano ya sea de manera temporal o permanente.

Visitantes

Esta condición incluye:

Visitante sin permiso para realizar actividades reenumeradas. Plazo no mayor de 180 días contados a partir de la entrada.

Visitante con permiso para realizar actividades remuneradas. Autoriza al extranjero que cuente con una oferta de empleo, con una invitación por parte de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural por la cual perciba una remuneración en el país, o venga a desempeñar una actividad remunerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras, para permanecer en territorio nacional por un tiempo ininterrumpido no mayor a ciento ochenta días, contados a partir de la fecha de entrada, siempre que cumpla con lo siguiente:

Cuente con una oferta de empleo.

Cuente con una invitación de alguna autoridad o institución académica, artística, deportiva o cultural.

Venga a desempeñar una actividad reenumerada por temporada estacional en virtud de acuerdos interinstitucionales celebrados con entidades extranjeras.

Visitante regional. Autoriza al extranjero nacional o residente de los países vecinos para ingresar a las regiones fronterizas con derecho a entrar y salir de las mismas cuantas veces lo deseen, sin que su permanencia exceda de tres días y sin permiso para recibir remuneración en el país.

Visitante trabajador fronterizo. Autoriza al extranjero que sea nacional de los países con los cuales los estados unidos mexicanos comparten límites territoriales, para permanecer hasta por un año en las entidades federativas que determine la secretaria. El visitante trabajador fronterizo contara con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, en la actividad relacionada con la oferta de empleo con que cuente y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee.

Visitante por razones humanitarias. Se autorizara esta condición de estancia a los extranjeros que se encuentren en cualquiera de los siguientes supuestos:

A) ser ofendido, víctima o testigo de algún delito cometido en territorio nacional. Se considerara ofendido o victima a la persona que sea el sujeto pasivo de la conducta delictiva, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Al ofendido, víctima o testigo de un delito a quien se autorice la condición de estancia de visitante por razones humanitarias, se le autorizará para permanecer en el país hasta que concluya el proceso, al término del cual deberán salir del país o solicitar una nueva condición de estancia, con derecho a entrar y salir del país cuantas veces lo desee y con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Posteriormente, podrá solicitar la condición de estancia de residente permanente.

B) Ser niña, niño o adolescente migrante no acompañado, en términos del artículo 74° de esta ley.

C) Ser solicitante de asilo político, de reconocimiento de la condición de refugiado o de protección complementaria del estado mexicano, hasta en tanto no se resuelva su situación migratoria. Si la solicitud es positiva se les otorgara la condición de estancia de residente permanente, en términos del artículo 54° de esta ley.

C) Se podrá autorizar la condición de estancia de visitante por razones humanitarias a los extranjeros que no se ubiquen en los supuestos anteriores, cuando exista una causa humanitaria o de interés público que haga necesaria su internación o regularización en el país, en cuyo caso contarán con permiso para trabajar a cambio de una remuneración.

Visitante con fines de adopción. Autoriza al extranjero vinculado con un proceso de adopción en los estados unidos mexicanos, a permanecer en el país hasta en tanto se dicte la resolución ejecutoriada y en su caso, se inscriba en el registro civil la nueva acta del niño, niña o adolescente adoptado, así como se expida el pasaporte respectivo y todos los

trámites necesarios para garantizar la salida del niño, niña o adolescente del país. La expedición de esta autorización solo procederá respecto de ciudadanos de países con los que los estados unidos mexicanos hayan suscrito algún convenio en la materia.

Importante: los visitantes, con excepción de aquéllos por razones humanitarias y de quienes tengan vínculo con mexicano o con extranjero con residencia regular en México, no podrán cambiar de condición de estancia y tendrán que salir del país al concluir el período de permanencia autorizado. (Artículo 53° ley de migración).

Residentes

Esta condición migratoria incluye las siguientes modalidades:

Residente temporal. Autoriza al extranjero para permanecer en el país por un tiempo no mayor a cuatro años, con la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país, sujeto a una oferta de empleo con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee y con derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente la internación de las personas que se señalan a continuación, quienes podrán residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal:

A) hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia.

B) cónyuge.

C) concubinario, concubina o figura equivalente, acreditando dicha situación jurídica conforme a los supuestos que señala la legislación mexicana.

D) padre o madre del residente temporal.

Residente temporal estudiante. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional por el tiempo que duren los cursos, estudios, proyectos de investigación o formación que acredite que va a realizar en instituciones educativas pertenecientes al sistema educativo nacional, hasta la obtención del certificado, constancia, diploma, título o grado académico correspondiente, con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo desee, con permiso para realizar actividades remuneradas cuando se trate de estudios de nivel superior, posgrado e investigación.

Dicha autorización está sujeta a:

a) La presentación por parte del extranjero de la carta de invitación o de aceptación de la institución educativa correspondiente.

b) La vista deberá renovarse anualmente, para lo cual se deberá acreditar que subsisten las condiciones requeridas para la expedición de la autorización inicial.

El extranjero bajo esta condición, podrá optar para solicitar permiso por parte de la secretaría de gobernación, para realizar actividades remuneradas previa autorización que otorgue el instituto, cuando exista carta de conformidad de la institución educativa correspondiente y estará sujeta a una oferta de trabajo en actividades relacionadas con la materia de sus estudios.

Asimismo, se concede el derecho a entrar y salir del territorio nacional, cuantas veces lo desee.

El extranjero sujeto a dicha condición migratoria, contara también con el derecho a la preservación de la unidad familiar, por lo que podrá ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso ya sea de la madre o padre, cónyuge, concubinario, concubina, hijos del residente temporal y los hijos del cónyuge, concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia;

Importante. Con fundamento en el artículo 160° del reglamento a la ley de migración, si el extranjero se encuentra fuera del territorio nacional, y la visa se encuentra próxima a vencer, podrá ingresar a México, siempre y cuando no hayan transcurrido más de cincuenta y cinco días naturales a partir de su vencimiento; en estos casos, no se aplicará sanción y la solicitud de renovación deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a su ingreso. No se permitirá el ingreso al territorio nacional de las personas extranjeras titulares de un documento que tenga más de cincuenta y cinco días naturales de vencimiento.

Costos de renovaciones de documentos migratorios de residencia temporal:

Renovaciones de 1 año: \$3,130 pesos.

2 años: \$4,690 pesos

3 años. \$5,940 pesos

4 años: \$7.040 pesos

Residente permite. Autoriza al extranjero para permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, con permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país. Se otorgara la condición de residente permanente al extranjero que se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por razones de asilo político, reconocimiento de la condición de refugiado y protección complementaria o por la determinación de apátrida, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

II. Por el derecho a la preservación de la unidad familiar en los supuestos del artículo 55° de la ley de migración.

III. Que sean jubilados o pensionados que perciban de un gobierno extranjero o de organismos internacionales o de empresas particulares por servicios prestados en el exterior, un ingreso que les permita vivir en el país.

IV. Por decisión del instituto, conforme al sistema de puntos que al efecto se establezca, en términos del artículo 57° de la citada ley.

V. Porque hayan transcurrido cuatro años desde que el extranjero cuenta con un permiso de residencia temporal.

VI. Por tener hijos de nacionalidad mexicana por nacimiento.

VII. Por ser ascendiente o descendente en línea recta hasta el segundo grado de un mexicano por nacimiento.

En esta condición, el extranjero tendrá la posibilidad de obtener un permiso para trabajar a cambio de una remuneración en el país sujeto a una oferta de empleo, y con derecho a entrar y salir del territorio nacional cuantas veces lo deseen.

Los residentes permanentes tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de las siguientes personas, mismas que podrán residir en territorio nacional bajo la misma condición de estancia y con las prerrogativas señaladas anteriormente.

I. Padre o madre del residente permanente.

II. Cónyuge, al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial.

III. Concubinario, concubina, o figura equivalente al cual se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el concubinato.

IV. Hijos del residente permanente y los hijos del cónyuge o concubinario o concubina, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o se encuentren bajo su tutela o custodia.

V. Hermanos del residente permanente, siempre y cuando sean niñas, niños y adolescentes y no hayan contraído matrimonio, o estén bajo su representación legal.

En resumen con el artículo sexto transitorio de la ley de migración, establece que:

Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de inmigrante, se equiparán al residente temporal.

Los extranjeros que hayan obtenido la calidad migratoria de inmigrado, se equiparán al residente permanente.

En virtud de lo anterior, los extranjeros que actualmente cuentan con un documento migratorio fm-2 o mica de inmigrado deberán solicitar su cambio por una tarjeta de residente temporal o residente permanente según sea el caso. Asimismo, favor de tomar en cuenta que en el caso de extranjeros con documento migratorio fm-3 para realizar actividades remuneradas en México deberán solicitar el cambio de su condición de estancia a residente temporal con actividades remuneradas en México.

Sistema de puntos

La secretaría de gobernación establecerá un sistema de puntos para que los extranjeros puedan adquirir la residencia permanente sin cumplir con los cuatro años de residencia previa.

Los extranjeros que ingresen a territorio nacional por la vía del sistema de puntos contarán con permiso de trabajo y tendrán derecho a la preservación de la unidad familiar por lo que podrán ingresar con o solicitar posteriormente el ingreso de sus familiares.

Dicho sistema considerará como mínimo las capacidades del solicitante tomando en cuenta entre otros aspectos los siguientes:

- 1) El nivel educativo.
- 2) La experiencia laboral.
- 3) Las aptitudes en áreas relacionadas con el desarrollo de la ciencia y la tecnología.
- 4) Los reconocimientos internacionales, así como las aptitudes para desarrollar.
- 5) Actividades que requiera el país.
- 6) El procedimiento para solicitar el ingreso por dicha vía.

2.3.3. Ley General de Población

Migración

ARTÍCULO 7º.- Por lo que se refiere a los asuntos de orden migratorio a la

Secretaría de Gobernación corresponde:

- I.- Organizar y coordinar los distintos servicios migratorios.
- II.- Vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos.
- III.- Aplicar esta Ley y su Reglamento.
- IV.- Las demás facultades que le confieran esta Ley y su Reglamento así como otras disposiciones legales o reglamentarias.

En el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los derechos humanos y, especialmente, por la integridad familiar de los sujetos a esta ley.

ARTÍCULO 8º.- Los servicios de migración serán:

- I.- Interior.
- II.- Exterior.

ARTÍCULO 9º.- El servicio interior estará a cargo de las oficinas establecidas por la Secretaría de Gobernación en el país y el exterior por los Delegados de la Secretaría, por los miembros del Servicio Exterior Mexicano y las demás instituciones que determine la Secretaría de Gobernación con carácter de auxiliares.

ARTÍCULO 10º.- Es facultad exclusiva de la Secretaría de Gobernación fijar los lugares destinados al tránsito de personas y regular el mismo, por puertos marítimos, aéreos y fronteras, previa opinión de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Comunicaciones y Transportes, Salubridad y Asistencia, Relaciones Exteriores, Agricultura y Ganadería y en su caso la de Marina; asimismo consultará a las demás dependencias y organismos que juzgue conveniente.

Las dependencias y organismos que se mencionan, están obligados a proporcionar los elementos necesarios para prestar los servicios que sean de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 11°.- El tránsito internacional de personas por puertos, aeropuertos y fronteras, sólo podrá efectuarse por los lugares designados para ello y dentro del horario establecido, con la intervención de las autoridades migratorias.

ARTÍCULO 12°.- La Secretaría de Gobernación podrá cerrar temporalmente los puertos aéreos, marítimos y fronteras, al tránsito internacional, por causas de interés público.

ARTÍCULO 13°.- Los nacionales y extranjeros para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la presente Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14°.- La Secretaría de Gobernación vigilará en relación con el servicio migratorio, el cumplimiento de las disposiciones relativas a estadística nacional. Las personas a que se refieren los artículos 18 y 19 deberán proporcionar para este efecto, los datos necesarios al internarse al país.

ARTÍCULO 15°.- Los mexicanos para ingresar al país comprobarán su nacionalidad, satisfarán (sic) el examen médico cuando se estime necesario y proporcionarán los informes estadísticos que se les requieran. En caso de tener un mal contagioso, las autoridades de Migración expedirán los trámites cuando dichos nacionales deban ser internados para ser atendidos en el lugar que las autoridades sanitarias determinen.

ARTÍCULO 16°.- El personal de los servicios de migración dependientes de la Secretaría de Gobernación y la Policía Federal Preventiva tienen prioridad, con excepción del servicio de sanidad, para inspeccionar la entrada o salida de personas en cualquier forma que lo hagan, ya sea en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras y aeropuertos de la República.

ARTÍCULO 17°.- Con excepción de los servicios de sanidad, todo lo relativo a inspección dentro del territorio del país, de personas en tránsito por aire, mar y tierra, cuando tenga carácter internacional, queda a cargo de la Policía Federal Preventiva.

ARTÍCULO 18°.- Quedan exceptuados de la inspección de que trata el artículo 16°, los representantes de gobiernos extranjeros que se internen en el país en comisión oficial con sus familias y empleados, así como las personas que conforme a las leyes, tratados o prácticas internacionales estén exentos de la jurisdicción territorial, siempre que exista reciprocidad.

ARTÍCULO 19°.- A los funcionarios de gobiernos extranjeros que en comisión oficial se internen en el país se les darán las facilidades necesarias, de acuerdo con la costumbre internacional y las reglas de reciprocidad.

ARTÍCULO 20°.- La Secretaría de Gobernación reglamentará de acuerdo con las particularidades de cada región, las visitas de extranjeros a poblaciones marítimas, fronteras y aeropuertos con tránsito internacional. Lo mismo se observará respecto del tránsito diario entre las poblaciones fronterizas y las colindantes del extranjero, respetando en todo caso los tratados o convenios internacionales sobre la materia.

ARTÍCULO 21°.- Las empresas de transportes terrestres, marítimos o aéreos, tienen la obligación de cerciorarse por medio de sus funcionarios y empleados de que los extranjeros que transporten para internarse en el país se encuentren debidamente documentados.

ARTÍCULO 22°.- Ningún pasajero o tripulante de transporte marítimo podrá desembarcar antes de que las autoridades de Migración efectúen la inspección correspondiente.

ARTÍCULO 23°.- Los tripulantes extranjeros de transportes aéreos, terrestres o marítimos, sólo podrán permanecer en territorio nacional el tiempo autorizado. Los gastos que origine su expulsión o salida del país, serán cubiertos por los propietarios o representantes de dichos transportes, ya sean empresas, sociedades de cualquier índole o personas individuales.

ARTÍCULO 24°.- Los pilotos de aerotransportes, capitanes de buques y conductores de autotransportes, deberán presentar a las autoridades de Migración, en el momento de efectuar la inspección de entrada o salida, lista de los pasajeros y tripulantes, así como todos los datos necesarios para su identificación.

ARTÍCULO 25°.- No se autorizará el desembarco de extranjeros que no reúnan los requisitos fijados por esta Ley y su Reglamento, salvo lo dispuesto por el artículo 42°, fracción X, de esta Ley.

ARTÍCULO 26°.- Los extranjeros que encontrándose en tránsito desembarquen con autorización del servicio de Migración en algún puerto nacional y permanezcan en tierra sin autorización legal por causas ajenas a su voluntad después de la salida del buque o aeronave en que hacen la travesía, deberán presentarse inmediatamente a la oficina de Migración correspondiente. En este caso dicha oficina tomará las medidas conducentes a su inmediata salida.

ARTÍCULO 27°.- Los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar ésta en regla, así como los polizones, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación sin perjuicio de las sanciones que les correspondan de acuerdo con esta Ley.

ARTÍCULO 28°.- Ningún transporte marítimo podrá salir de puertos nacionales antes de que se realice la inspección de salida por las autoridades de Migración y de haberse recibido de éstas la autorización para efectuar el viaje, salvo casos de fuerza mayor de acuerdo con las disposiciones de la Secretaría de Marina y de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 29°.- El Reglamento respectivo determinará las normas a que quedará sujeta la vigilancia de tripulantes extranjeros en transportes marítimos de cualquier nacionalidad surtos en puertos nacionales; igualmente fijará los requisitos para permitir la visita o internación al país de los mismos tripulantes.

ARTÍCULO 30°.- No se permitirá la visita a ningún transporte marítimo en tránsito internacional, sin la autorización previa de las autoridades de Migración y las Sanitarias.

ARTÍCULO 31°.- Las empresas de transportes responderán pecuniariamente de las violaciones que a la presente Ley y su Reglamento, cometan sus empleados, agentes o representantes, sin perjuicio de la responsabilidad directa en que incurran las personas mencionadas.

Inmigración

ARTÍCULO 32°.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.

ARTÍCULO 33°.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo anterior, los permisos de internación se otorgarán preferentemente a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la investigación o a la enseñanza en disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas a que se refiere el artículo 48, fracción II, de esta Ley. A los turistas se les proporcionarán facilidades para internarse en el país.

ARTÍCULO 34°.- La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades a que habrán de dedicarse y al lugar o lugares de su residencia. Cuidará asimismo de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica.

ARTÍCULO 35°.- Los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquéllos que huyan de su país de origen, en los supuestos previstos en la fracción VI del artículo 42, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito.

ARTÍCULO 36°.- La Secretaría de Gobernación tomará medidas necesarias para ofrecer condiciones que faciliten el arraigo y asimilación en México de investigadores, científicos y técnicos extranjeros.

ARTÍCULO 37°.- La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos, cuando:

I.- No exista reciprocidad internacional.

II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional.

III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley.

IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.

V.- Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero.

VI.- Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos.

VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria.

VIII.- Lo prevean otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 38°.- Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.

ARTÍCULO 39°.- Cuando los extranjeros contraigan matrimonio con mexicanos o tengan hijos nacidos en el país, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar su internación o permanencia legal en el mismo.

Si llegare a disolverse el vínculo matrimonial o dejare de cumplirse con las obligaciones que impone la legislación civil en materia de alimentos, por parte del cónyuge extranjero, podrá cancelársele su calidad migratoria y fijarle un plazo para que abandone el país - excepto si ha adquirido la calidad de inmigrado-, confirmar su permanencia, o bien autorizar una nueva calidad migratoria, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 40°.- Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros.

ARTÍCULO 41°.- Los extranjeros podrán internarse legalmente en el país de acuerdo con las siguientes calidades:

a) No Inmigrante.

b) Inmigrante.

ARTÍCULO 42°.- No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

I.- TURISTA.- Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

II.- TRANSMIGRANTE.- En tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por treinta días.

III.- VISITANTE.- Para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante: durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior; su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas, deportivas o similares; realice trabajos remunerativos en el sector agrícola, en la rama de la construcción y en la prestación de servicios; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas; podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

IV.- MINISTRO DE CULTO O ASOCIADO RELIGIOSO.- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

V.- ASILADO POLITICO.- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país.

Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

VI.- REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidas en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

VII.- ESTUDIANTE.- Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

VIII.- VISITANTE DISTINGUIDO.- En casos especiales, de manera excepcional, podrán otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

IX.- VISITANTES LOCALES.- Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

X.- VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 30 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario.

En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

XI.- CORRESPONSAL.- Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

ARTÍCULO 43°.- La admisión al país de un extranjero lo obliga a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijan en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

ARTÍCULO 44°.- Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de Inmigrado.

ARTÍCULO 45°.- Los inmigrantes se aceptarán hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación migratoria.

ARTÍCULO 46°.- En caso de que durante la temporalidad concedida dejare de satisfacerse la condición a que está supeditada la estancia en el país de un Inmigrante, éste deberá comunicarlo a la Secretaría de Gobernación dentro de los quince días siguientes, a fin de que se proceda a la cancelación de su documentación migratoria y se le señale plazo para abandonar el país o se le conceda término para su regularización, a juicio de la propia Secretaría.

ARTÍCULO 47°.- El inmigrante que permanezca fuera del país más de dieciocho meses en forma continua o con intermitencias, no podrá solicitar el cambio de su calidad a Inmigrado, en tanto no transcurra de nuevo íntegramente el plazo que exige el artículo 53°. Cuando el Inmigrante permanezca más de dos años fuera del país, perderá su calidad migratoria, salvo en los casos excepcionales que determine la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 48°.- Las características de Inmigrante son:

I.- RENTISTA.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

II.- INVERSIONISTAS.- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Para conservar esta característica el inversionista deberá acreditar que mantiene el monto mínimo de inversión a que se refiere el párrafo anterior.

III.- PROFESIONAL.- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5°. Constitucional en materia de profesiones.

IV.- CARGOS DE CONFIANZA.- Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

V.- CIENTIFICO.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

VI.- TECNICO.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

VII.- FAMILIARES.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento.

Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

VIII.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

IX.- ASIMILADOS.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 49°.- La internación y permanencia por más de seis meses en el país de científicos o técnicos extranjeros, se condicionará, a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, a que cada uno de éstos sea solicitado por instituciones de su especialidad e instruyan en ella a mexicanos mediante conferencias, cursos y cátedras, entre otros medios.

ARTÍCULO 50°.- Todos los extranjeros que realicen en México investigaciones o estudios técnicos o científicos, entregarán a la Secretaría de Gobernación un ejemplar de dichos trabajos, aun cuando éstos se terminen, perfeccionen o impriman en el extranjero.

ARTÍCULO 51°.- La Secretaría de Gobernación en condiciones excepcionales, podrá dictar medidas para otorgar máximas facilidades en la admisión temporal de extranjeros.

ARTÍCULO 52°.- Inmigrado es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

ARTÍCULO 53°.- Los Inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, podrán adquirir la calidad migratoria de Inmigrados, siempre que hayan observado las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad. En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

ARTÍCULO 54°.- Para obtener la calidad de Inmigrado se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 55°.- El Inmigrado podrá dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y con las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 56°.- El inmigrado podrá salir y entrar al país libremente, pero si permanece en el extranjero más de tres años consecutivos, perderá su calidad migratoria, lo mismo que si en un lapso de diez años estuviere ausente más de cinco. Los periodos de diez años se computarán a partir de la fecha de la declaratoria de Inmigrado en la forma y términos que (sic) establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 57°.- Los diplomáticos y agentes consulares extranjeros acreditados en el país, así como otros funcionarios que se encuentren en la República por razones de representación oficial de sus Gobiernos, no adquirirán derechos de residencia por mera razón de tiempo. Si al cesar sus representaciones desean seguir radicando en la República deberán llenar los requisitos ordinarios, quedando facultada la Secretaría de Gobernación para dar a dichos extranjeros, por razones de reciprocidad, las facilidades que en los países extranjeros correspondientes se otorguen en esta materia a los que hubieren sido representantes mexicanos.

ARTÍCULO 58°.- Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.

ARTÍCULO 59°.- No se cambiará la calidad ni característica migratoria en el caso comprendido en la fracción II, del artículo 42°. En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que esta Ley fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir.

ARTÍCULO 60°.- Para que un extranjero pueda ejercer otras actividades, además de aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas, requiere permiso de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 61°.- Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentren sujetos. Además, quedarán obligadas a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación la ordene.

ARTÍCULO 62°.- Para internarse en la República los extranjeros deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

II. Ser aprobados en el examen que efectúen las autoridades sanitarias.

III. Proporcionar a las autoridades de Migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados.

IV. Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria.

V. Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad del lugar donde hayan residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación.

VI. Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

ARTÍCULO 63°.- Los extranjeros que se internen al país en calidad de inmigrantes y los No Inmigrantes a que se refieren las fracciones III, por lo que respecta a científicos, IV, V, VI y VII, del artículo 42° de esta Ley, están obligados a inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

ARTÍCULO 64°.- Los extranjeros, cuando sean requeridos por la Secretaría de Gobernación, deberán comprobar su legal internación y permanencia en el país; y cumplirán los demás requisitos que señalen esta Ley y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 65°.- Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

ARTÍCULO 66°.- Los extranjeros independientemente de su calidad migratoria, por sí o mediante apoderado podrán, sin que para ello requieran permiso de la Secretaría de Gobernación, adquirir valores de renta fija o variable y realizar depósitos bancarios, así como adquirir bienes inmuebles urbanos y derechos reales sobre los mismos, con las restricciones señaladas en el artículo 27° Constitucional, en la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y demás leyes aplicables.

El extranjero trans-migrante, por su propia característica migratoria, en ningún caso estará facultado para adquirir los bienes a que se refiere este mismo precepto legal.

ARTÍCULO 67°.- Las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como los notarios públicos, los que sustituyan a éstos o hagan sus veces y los corredores de comercio, están obligados a exigir a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal estancia en el país, y que en los casos que establezca el Reglamento, acrediten que su condición y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación.

En los casos que señale el Reglamento, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

ARTÍCULO 68°.- Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su legal estancia en el país, excepto los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la Secretaría de Gobernación.

En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la Secretaría de Gobernación del acto celebrado.

Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el Registro Nacional de Extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización.

ARTÍCULO 69°.- Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar tal acto.

ARTÍCULO 70°.- En un plazo no mayor de treinta días hábiles, la autoridad migratoria, a solicitud de los interesados, expedirá certificados que acrediten que la estancia de los extranjeros está apegada a esta Ley.

ARTÍCULO 71°.- La Secretaría de Gobernación establecerá estaciones migratorias en los lugares de la República que estime conveniente para alojar en las mismas, como medidas de aseguramiento, si así lo estima pertinente, a los extranjeros cuya internación se haya autorizado en forma provisional, así como a aquéllos que deben ser expulsados.

ARTÍCULO 72°.- Las autoridades judiciales del país están obligadas a poner en conocimiento de la Secretaría de Gobernación la filiación de los extranjeros que se encuentren sujetos a proceso, en el momento de abrirse éste, indicando además el delito de que sean presuntos responsables y la sentencia que se dicte.

Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación, los cambios del estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate.

ARTÍCULO 73°.- Las autoridades que por ley tengan a su mando fuerzas públicas federales, locales o municipales, prestarán su colaboración a las autoridades de migración cuando éstas lo soliciten, para hacer cumplir las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 74°.- Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

ARTÍCULO 75°.- Cuando una empresa, un extranjero o los representantes legales de éstos no cumplan con los requisitos que fije la Secretaría de Gobernación en el plazo que la misma determine en cualquier trámite migratorio, se les tendrá por desistidos de la gestión.

Emigración

ARTÍCULO 76°.- Por lo que se refiere a emigración, a la Secretaría de Gobernación corresponde:

- I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración de nacionales y dictar medidas para regularla.
- II. Dictar medidas en colaboración con la Secretaría de Relaciones Exteriores, tendientes a la protección de los emigrantes mexicanos.

ARTÍCULO 77°.- Son emigrantes los mexicanos y los extranjeros que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero.

ARTÍCULO 78°.- Las personas que pretendan emigrar del país, están obligadas a satisfacer, además de los requisitos generales de migración, los siguientes:

- I. Identificarse y presentar a la autoridad de Migración correspondiente, las informaciones personales o para fines estadísticos que les requieran.
- II. Ser mayores de edad, o si no lo son o están sujetos a interdicción, ir acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela en su caso, o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente.
- III. La comprobación, si se trata de mexicanos, de que pueden cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo, según el carácter con que pretendan hacerlo.
- IV. Solicitar de la oficina respectiva la documentación correspondiente y presentarla a las autoridades migratorias del lugar por donde se pretenda salir y no estar sujeto a proceso o ser prófugo de la justicia, ni estar arraigado por cualquier causa en virtud de resolución judicial, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 109 de esta Ley.
- V. Los que establezcan otras disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 79°.- Cuando se trate de trabajadores mexicanos, será necesario que comprueben ir contratados por temporalidades obligatorias para el patrón o contratista y con salarios suficientes para satisfacer sus necesidades.

El personal de Migración exigirá las condiciones de trabajo por escrito, aprobadas por la Junta de Conciliación y Arbitraje dentro de cuya jurisdicción se celebraron y visadas por el Cónsul del país donde deban prestarse los servicios.

ARTÍCULO 80°.- El traslado en forma colectiva de los trabajadores mexicanos, deberá ser vigilado por personal de la Secretaría de Gobernación, a efecto de hacer cumplir las leyes y reglamentos respectivos.

Repatriación

ARTÍCULO 81°.- Se consideran como repatriados los emigrantes nacionales que vuelvan al país después de residir por lo menos dos años en el extranjero.

ARTÍCULO 82°.- La Secretaría de Gobernación estimulará la repatriación de los mexicanos, y promoverá su radicación en los lugares donde puedan ser útiles, de acuerdo con sus conocimientos y capacidad.

La misma categoría podrá ser otorgada por la Secretaría de Gobernación a los nacionales que por virtud de situaciones excepcionales, requieran el auxilio de las autoridades de dicha Dependencia, para ser re internados al país.

ARTÍCULO 83°.- La Secretaría de Gobernación cooperará con la Secretaría de la Reforma Agraria y con los demás organismos federales, locales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país.

ARTÍCULO 84°.- La Secretaría de Gobernación propondrá a las dependencias oficiales y empresas particulares las medidas que estime pertinentes a fin de que se proporcione a los repatriados el mayor número de facilidades para el buen éxito de las labores a que se dediquen.

Registro Nacional de Población

ARTÍCULO 85°.- La Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

ARTÍCULO 86°.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

ARTÍCULO 87°.- En el Registro Nacional de Población se inscribirá:

I. A los mexicanos, mediante el Registro Nacional de Ciudadanos y el Registro de Menores de Edad.

II. A los extranjeros, a través del Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana.

ARTÍCULO 88°.- El Registro Nacional de Ciudadanos se integra con la información certificada de los mexicanos mayores de 18 años, que soliciten su inscripción en los términos establecidos por esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 89°.- El Registro de Menores de Edad, se conforma con los datos de los mexicanos menores de 18 años, que se recaben a través de los registros civiles.

ARTÍCULO 90°.- El Catálogo de los Extranjeros residentes en la República Mexicana se integra con la información de carácter migratorio existente en la propia Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 91°.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

ARTÍCULO 92°.- La Secretaría de Gobernación establecerá las normas, métodos y procedimientos técnicos del Registro Nacional de Población. Asimismo, coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la administración pública federal.

ARTÍCULO 93°.- Las autoridades locales contribuirán a la integración del Registro Nacional de Población. Al efecto, la Secretaría de Gobernación celebrará con ellas, convenios con los siguientes propósitos:

I. Adoptar la normatividad a que se refiere el artículo anterior.

II. Recabar la información relativa a los nacimientos y defunciones de las personas a fin de integrar y mantener permanentemente actualizado el Registro Nacional de Población.

III. Incluir en el acta correspondiente la Clave única de Registro de Población al registrar el nacimiento de las personas.

ARTÍCULO 94°.- Las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

ARTÍCULO 95°.- Las autoridades judiciales deberán informar a la Secretaría de Gobernación sobre las resoluciones que afecten los derechos ciudadanos, o que impliquen modificar los datos del registro de la persona.

ARTÍCULO 96°.- La Secretaría de Relaciones Exteriores informará a la de Gobernación, sobre la expedición y cancelación de cartas de naturalización, certificados de nacionalidad y renunciaciones a la nacionalidad que reciba. De igual manera, proporcionará la información necesaria para que los mexicanos residentes en el extranjero, queden incorporados al Registro Nacional de Población, en los términos establecidos por el reglamento.

Registro Nacional de Ciudadanos y Cédula de Identidad Ciudadana

ARTÍCULO 97°.- El Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición de la Cédula de Identidad Ciudadana son servicios de interés público que presta el Estado, a través de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 98°.- Los ciudadanos mexicanos tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos y obtener su Cédula de Identidad Ciudadana. El Registro Nacional de Ciudadanos contará con el apoyo de un Comité Técnico Consultivo, en los términos que establezca el Reglamento.

ARTÍCULO 99°.- Para cumplir con la obligación establecida en el artículo anterior los ciudadanos deben satisfacer los siguientes requisitos:

I. Presentar la solicitud de inscripción correspondiente.

II. Entregar copia certificada del acta de nacimiento o, en su caso, del certificado de nacionalidad o de la carta de naturalización.

ARTÍCULO 100°.- En los casos en que por causas fundadas el ciudadano no pudiera entregar la copia certificada del acta de nacimiento, podrá ser sustituido por los documentos que garanticen fehacientemente la veracidad de los datos personales del interesado, conforme lo disponga el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 101°.- La Secretaría de Gobernación podrá verificar los datos relativos a la identidad de las personas, mediante la confrontación de los datos aportados por los ciudadanos con los que consten en los archivos correspondientes de dependencias y entidades de la administración pública federal que, para el ejercicio de sus funciones, tengan establecidos procedimientos de identificación personal.

Las dependencias y entidades que se encuentren en el supuesto anterior estarán obligadas a proporcionar la información que para este efecto solicite la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 102°.- Cuando la Secretaría de Gobernación encuentre alguna irregularidad en los documentos presentados por el interesado, suspenderá el registro correspondiente e informará por escrito las causas por las cuales no procede su trámite.

Los ciudadanos que estén en el supuesto anterior, podrán solicitar ante la Secretaría de Gobernación la aclaración respectiva, en los términos establecidos en el reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 103°.- Una vez cumplidos los requisitos establecidos, la Secretaría de Gobernación deberá expedir y poner a disposición del ciudadano la respectiva Cédula de Identidad Ciudadana.

ARTÍCULO 104°.- La Cédula de Identidad Ciudadana es el documento oficial de identificación, que hace prueba plena sobre los datos de identidad que contiene en relación con su titular.

ARTÍCULO 105°.- La Cédula de Identidad Ciudadana tendrá valor como medio de identificación personal ante todas las autoridades mexicanas ya sea en el país o en el extranjero, y las personas físicas y morales con domicilio en el país.

ARTÍCULO 106°.- Ninguna persona podrá ser sancionada por la no portación de la Cédula de Identidad Ciudadana.

ARTÍCULO 107°.- La Cédula de Identidad Ciudadana contendrá cuando menos los siguientes datos y elementos de identificación:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre (s).

II. Clave única de Registro de Población.

III. Fotografía del titular.

IV. Lugar de nacimiento.

V. Fecha de nacimiento.

VI. Firma y huella dactilar.

ARTÍCULO 108°.- Corresponde al titular de la Cédula de Identidad Ciudadana su custodia y conservación.

ARTÍCULO 109°.- La Cédula de Identidad Ciudadana deberá renovarse;(sic)

I. A más tardar, noventa días antes de que concluya su vigencia; la cual no podrá exceder de 15 años.

II. Cuando esté deteriorada por su uso.

III. Cuando los rasgos físicos de una persona cambien de tal suerte que no se correspondan con los de la fotografía que porta la cédula.

En todos los casos, el portador deberá devolver la Cédula de Identidad Ciudadana anterior al momento de recoger la nueva.

ARTÍCULO 110°.- Cuando a un ciudadano se le extravíe o destruya su Cédula de Identidad Ciudadana deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación, dentro de los 30 días siguientes a que esto suceda, y tramitar su reposición.

ARTÍCULO 111°.- La Secretaría de Gobernación podrá expedir un documento de identificación a los mexicanos menores de 18 años, en los términos establecidos por el reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 112°.- La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Federal Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

Sanciones

ARTÍCULO 113°.- Los empleados de la Secretaría de Gobernación serán sancionados con suspensión de empleo hasta por treinta días o destitución en caso grave, cuando:

- I. Sin estar autorizados, den a conocer asuntos de carácter confidencial.
- II. Dolosamente o por grave negligencia entorpezcan el trámite normal de los asuntos migratorios.
- III. Por sí o por intermediarios intervengan en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados.
- IV. No expidan la Cédula de Identidad a la persona que se presente con los documentos requeridos o retengan indebidamente dicha cédula una vez expedida.
- V. Dolosamente hagan uso indebido o proporcionen a terceras personas documentación migratoria, sin autorización de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 114°.- Las autoridades federales, estatales o municipales que incurran en violaciones a la presente Ley o a las disposiciones que la reglamenten, que no constituyan delitos, serán sancionados con multa hasta de cinco mil pesos y destitución en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 115°.- El que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo violar las disposiciones de esta Ley y su Reglamento en materia que no constituya delito, será castigado con multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.

ARTÍCULO 116°.- Al que en materia migratoria presente o suscriba cualquier documento o promoción con firma falsa o distinta a la que usualmente utiliza, se le impondrá multa hasta de doscientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

ARTÍCULO 117°.- Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos al extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le fijó, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

ARTÍCULO 118°.- Se impondrá multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al extranjero que:

- a) Habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión.
- b) No exprese u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación.
- c) Habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo.
- d) Realice actividades para las cuales no esté autorizado conforme a esta Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.
- e) Dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una calidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado.
- f) Se interne al país sin la documentación requerida.
- g) Contraiga matrimonio con mexicano en los términos previstos en el artículo 127°.

Al extranjero que haga uso de un documento falso o alterado, o que proporcione datos falsos al ser interrogado por la autoridad con relación a su situación migratoria, se le impondrán las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 125°.

El extranjero que haya incurrido en el supuesto comprendido en el inciso c) de este artículo, podrá solicitar la regularización de su situación migratoria.

ARTICULO 119°-124°.- (DEROGADO, D.O.F. 21 DE JULIO DE 2008)

ARTÍCULO 125°.- El extranjero que incurra en las hipótesis previstas en los artículos 115°, 116°, 117°, 118° y 138°, será expulsado del país o repatriado a su país de origen si existiese convenio con este último, sin perjuicio de que se le apliquen las penas previstas en dichos preceptos.

ARTÍCULO 126°.- En los casos en que se atente en contra de la soberanía o la seguridad nacional, la expulsión será definitiva.

En todos los demás casos la Secretaría de Gobernación señalará el período durante el cual el extranjero no deberá reingresar al país. Durante dicho período, sólo podrá ser readmitido por acuerdo expreso del Secretario de Gobernación o del Subsecretario respectivo.

ARTÍCULO 127°.- Se impondrá multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al mexicano que contraiga matrimonio con extranjero sólo con el objeto de que éste pueda radicar en el país, acogándose a los beneficios que la Ley establece para estos casos.

Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, será necesaria que la intencionalidad sea comprobada de manera fehaciente, para lo que se deberá contar con sentencia firme de carácter irrevocable, dictada por autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 128°.- Son de orden público, para todos los efectos legales, la expulsión de los extranjeros y las medidas que dicte la Secretaría de Gobernación para el aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias o en lugares habilitados para ello, cuando tengan por objeto su expulsión del país.

ARTÍCULO 129°.- Los arraigos de extranjeros decretados por las autoridades judiciales o administrativas, no impedirán que se ejecuten las órdenes de expulsión que la Secretaría de Gobernación dicte contra los mismos.

ARTÍCULO 130°.- Se impondrá multa hasta de tres mil pesos a las empresas de transportes marítimos, cuando permitan que los pasajeros o tripulantes bajen a tierra antes de que las autoridades migratorias den el permiso correspondiente.

ARTÍCULO 131°.- El desembarco de personas de transportes procedentes del extranjero, efectuado en sitios y horas que no sean los señalados, se castigará con multa hasta de diez mil pesos, que se impondrá a las personas responsables, a la empresa correspondiente, a sus representantes o a sus consignatarios, salvo casos de fuerza mayor.

ARTÍCULO 132°.- Las empresas navieras o aéreas que transporten al país extranjero sin documentación migratoria vigente, serán sancionadas con multa hasta de cinco mil pesos sin perjuicio de que el extranjero de que se trate, sea rechazado y de que la empresa lo regrese, por su cuenta, al lugar de procedencia.

ARTÍCULO 133°.- Cuando los capitanes de los transportes marítimos, o quienes hagan sus veces, desobedezcan una orden de conducir pasajeros extranjeros que hayan sido rechazados, ellos, la empresa propietaria, sus representantes o sus consignatarios, serán castigados con multa hasta de cinco mil pesos. A las empresas aeronáuticas se les impondrá la misma multa. En ambos casos se levantará un acta en la que se harán constar todas las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 134°.- Se impondrá multa hasta de mil pesos, al que sin el permiso de la autoridad migratoria, autorice u ordene la partida de un transporte que haya de salir del Territorio Nacional.

ARTÍCULO 135°.- Al extranjero que no cumpla con la obligación señalada por el artículo 26 de esta Ley, se le impondrá multa hasta de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, o bien arresto hasta por treinta y seis horas si no pagare la multa.

ARTÍCULO 136°.- La infracción al artículo 28 de esta Ley, será castigada con multa hasta de cinco mil pesos y, en caso de reincidencia, se dará a conocer a los Cónsules Mexicanos el nombre y la matrícula del barco infractor, a efecto de que no se le extiendan nuevos despachos para puertos mexicanos.

ARTÍCULO 137°.- La persona que visite un transporte marítimo extranjero, sin permiso de las autoridades migratorias, será castigado con multa hasta de quinientos pesos o arresto hasta por tres días.

La misma sanción se impondrá a la persona que autorice sin facultades para ello, la visita a qué se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 138°.- Se impondrá pena de ocho a dieciséis años de prisión y multa de cinco mil a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, a quien por sí o por interpósita persona, con propósito de tráfico, pretenda llevar o lleve mexicanos o extranjeros a internarse a otro país, sin la documentación correspondiente.

Igual pena se impondrá a quien por sí o por medio de otro u otros introduzca, sin la documentación correspondiente expedida por autoridad competente, a uno o varios extranjeros a territorio mexicano o, con propósito de tráfico, los albergue o transporte por el territorio nacional con el fin de ocultarlos para evadir la revisión migratoria.

ARTÍCULO 139°.- Al funcionario judicial o administrativo que dé trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros sin que se acompañe la certificación expedida por la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permite realizar tal acto, o con aplicación de otras leyes distintas de las señaladas en el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, se le impondrá la destitución de empleo y prisión hasta de seis meses o multa hasta de diez mil pesos o ambas, a juicio del juez, quedando desde luego separado de sus funciones al dictarse el auto de sujeción a proceso.

ARTÍCULO 139° BIS.- Al que reciba en custodia a un extranjero, en los términos del artículo 153°, y permita que se sustraiga del control de la autoridad migratoria se le sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, sin perjuicio de las penas en que incurra cuando ello constituya un delito.

ARTÍCULO 140°.- Toda infracción administrativa a la presente Ley o a sus reglamentos en materia migratoria, fuera de los casos previstos en este capítulo, se sancionará con multa hasta de un mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de consumir la conducta, según la gravedad de las violaciones cometidas a juicio de la Secretaría de Gobernación, o bien con arresto hasta de treinta y seis horas si no pagare la multa.

ARTÍCULO 141°.- Las sanciones administrativas a que esta Ley se refiere, se impondrán por las unidades administrativas que se señalan en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 142°.- (DEROGADO, D.O.F. 8 DE NOVIEMBRE DE 1996)

ARTÍCULO 143°.- El ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, en los casos de delito a que esta ley se refiere, estará sujeto a la querrela que en cada caso formule la Secretaría de Gobernación, no así en relación al artículo 138° de esta Ley pues este delito se perseguirá de oficio, quedando obligada la autoridad migratoria a proporcionar al Ministerio Público Federal, todos los elementos de convicción necesarios para la persecución de este delito.

ARTÍCULO 144°.- Los ingresos que la Federación obtenga efectivamente de multas por infracción a esta Ley, se destinarán a la formación de fondos para el otorgamiento de estímulos y recompensas por productividad y cumplimiento del personal que realice las funciones de servicios migratorios.

Sólo ingresarán a los citados fondos el importe de las multas efectivamente pagadas y que hubieren quedado firmes, salvo que por Ley estén destinados a otros fines. La distribución de los fondos se hará en los términos que el Reglamento de esta Ley señale.

Procedimiento Migratorio

ARTÍCULO 145°.- Los trámites de internación, estancia y salida de los extranjeros, así como de los permisos que se soliciten al Servicio de Migración, se regirán por las disposiciones que a continuación se mencionan y, en forma supletoria, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las disposiciones y criterios que al efecto emita la Secretaría de Gobernación.

ARTÍCULO 146°.- Los interesados podrán solicitar copia certificada de las promociones y documentos que hayan presentado en el procedimiento administrativo migratorio y de las resoluciones que recaigan a éstos, las que le serán entregadas en un plazo no mayor de treinta días hábiles.

La demás documentación es confidencial y únicamente se podrá expedir copia certificada si existe mandamiento judicial que así lo determine.

ARTÍCULO 147°.- Los solicitantes que acrediten su interés jurídico en el trámite migratorio podrán comparecer en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado, mediante poder notarial, carta poder ratificada ante fedatario público o, en su caso, mediante autorización en el propio escrito.

ARTÍCULO 148°.- Las promociones ante la Secretaría de Gobernación serán suscritas por el interesado o representante legal y, en caso de que no sepa o no pueda firmar, se imprimirá la huella digital.

En su caso, deberán acompañarse las constancias relativas a los requisitos que señala esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables para el trámite respectivo.

ARTÍCULO 149°.- La autoridad migratoria podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 150°.- Una vez cubiertos los requisitos correspondientes y que la autoridad constate que no existe trámite pendiente u obligación que satisfacer, o bien impedimento legal alguno, dictará resolución sobre todas las cuestiones planteadas por el interesado y las que de oficio se deriven del mismo, debiendo fundar y motivar su determinación, sin que para ello se exija mayor formalidad.

La autoridad migratoria contará con un plazo de hasta noventa días naturales para dictar la resolución correspondiente, contados a partir de la fecha en que el solicitante cumpla todos los requisitos formales exigidos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas aplicables; transcurrido dicho plazo sin que la resolución se dicte.

Del procedimiento de verificación y vigilancia

ARTÍCULO 151°.- Fuera de los puntos fijos de revisión establecidos conforme a las disposiciones de esta Ley, la Secretaría de Gobernación, a través del personal de los servicios de migración y de la Policía Federal Preventiva, podrá llevar a cabo las siguientes diligencias:

I.- Visitas de verificación.

II.- Comparecencia del extranjero ante la autoridad migratoria.

III.- Recepción y desahogo de denuncias y testimonios.

IV.- Solicitud de informes.

V.- Revisión migratoria en rutas o puntos provisionales distintos a los establecidos.

VI.- Obtención de los demás elementos de convicción necesarios para la aplicación de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones administrativas procedentes.

ARTÍCULO 152°.- Si con motivo de la verificación se desprende alguna infracción a lo dispuesto en la Ley, su Reglamento o demás disposiciones aplicables que amerite la expulsión del extranjero, el personal autorizado podrá llevar a cabo su aseguramiento.

ARTÍCULO 153°.- La Secretaría de Gobernación, considerando las circunstancias especiales que concurran en cada caso, podrá entregar al extranjero asegurado, en custodia provisional, a persona o institución de reconocida solvencia.

El extranjero entregado en custodia estará obligado a otorgar una garantía, comparecer ante la autoridad migratoria las veces que así se le requiera y firmar en el libro de control de extranjeros.

ARTÍCULO 154°.- La Secretaría de Gobernación, al requerir la comparecencia del extranjero a que se refiere la fracción II del artículo 151 de esta Ley, deberá cumplir con las siguientes formalidades:

I.- Al citarlo, lo hará por escrito con acuse de recibo, haciéndole saber el motivo de la comparecencia; el lugar, hora, día, mes y año en que tendrá verificativo; en su caso, los hechos que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga.

II.- Apercibirlo que de no concurrir a dicha comparecencia, salvo causa plenamente justificada, se tendrán presuntivamente por ciertos los hechos que se le imputen y se le aplicarán las sanciones previstas por la Ley.

ARTÍCULO 155°.- De la comparecencia aludida en el artículo anterior, se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos presentados por el compareciente, en caso de no hacerlo, la Secretaría de Gobernación los nombrará. En el acta se hará constar:

I.- Lugar, hora, día, mes y año en la que se inicie y concluya la diligencia.

II.- Nombre y domicilio del compareciente.

III.- Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos.

IV.- Relación sucinta de los hechos y circunstancias ocurridas durante la diligencia, dejando asentado el dicho del compareciente.

V.- Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia. Si se negara a firmar el compareciente, ello no afectará la validez del acta, dejándose constancia de este hecho en la misma.

ARTÍCULO 156°.- El oficio en el que se disponga la revisión a la que alude la Fracción V del artículo 151° deberá señalar, como mínimo:

I.- Responsable de la revisión y personal asignado a la misma.

II.- Duración de la revisión.

III.- Zona geográfica y lugar en la que se efectuará la revisión.

El responsable de la revisión rendirá un informe diario de actividades a su superior jerárquico.

ARTÍCULO 157°.- Una vez cubiertos los requisitos previstos en este Capítulo, la Secretaría de Gobernación resolverá lo conducente en un máximo de quince días hábiles, debiendo notificarlo al interesado, personalmente, a través de su representante legal, o por correo certificado con acuse de recibo.

2.3.4. Reglamento de la Ley General de Población

Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, la aplicación de la política nacional de población; la vinculación de ésta con la planeación del desarrollo nacional; la organización, atribuciones y funciones del Consejo Nacional de Población; la promoción de los principios de igualdad entre el hombre y la mujer; la coordinación con las entidades federativas y los municipios en las actividades en materia de población, la entrada y salida de personas al país; las actividades de los extranjeros durante su estancia en el territorio nacional, y la emigración y repatriación de los nacionales.

2.3.5. Calidades Migratorias

Los extranjeros en México gozan de todas las garantías que establece la Constitución con las restricciones que la misma establece, en materia de política migratoria y poblacional que regula la internación y estancia del extranjero en territorio nacional se debe dar cumplimiento a la Ley General de Población (LGP).

Cuando un extranjero desea internarse en el país debe hacerlo con una autorización administrativa la cual se otorga con base a la calidad migratoria que el extranjero solicite, y debe observar en todo momento una conducta honorable y no inmiscuirse en asuntos políticos del país, la violación a esto puede sancionarse con la expulsión del extranjero.

La dependencia del gobierno federal encarga de la política migratoria y poblacional es la Secretaría de Gobernación (SEGOB), ya que esta en base a estudios demográficos determina el número de extranjeros cuya internación se puede permitir todo de acuerdo a la posibilidad de contribución al progreso nacional. En el 2000 con el nuevo Reglamento de la LGP se creó el Instituto Nacional de Migración como un organismo desconcentrado de la SEGOB, encargado de regular el ingreso y la permanencia de los extranjeros en nuestro país.

Es relevante mencionar que el sistema migratorio mexicano condiciona la internación del extranjero, por las siguientes causas:

- No exista reciprocidad internacional
- Lo exija el equilibrio demográfico nacional
- Este limitado su número por actividad o zona de residencia

- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales.
- Hubiesen infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero.
- Hubiesen infringido la LGP o su reglamento u otras disposiciones legales aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos
- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicios de la autoridad sanitaria
- Lo prevean otras disposiciones legales.

¿Cómo pueden internarse legalmente al país los extranjeros?

Los extranjeros podrán internarse legalmente al país de acuerdo con las siguientes calidades:

- No inmigrante
- Inmigrante

No inmigrante es el extranjero que con permiso de SEGOB se interna en el país temporalmente (sin ánimo de residir), esta calidad se subdivide en once características migratorias y son:

1.- **TURISTA.**- es la persona que se interna en el país con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.

Este plazo según el RLGP se puede prorrogar sólo cuando el extranjero no puede viajar por enfermedad o por causas de fuerza mayor, así como cuando el turista originariamente haya sido documentado por un tiempo menor a los 6 meses.

2.- **TRANSMIGRANTE.**- es el extranjero en tránsito hacia otro país y que podrá permanecer en territorio nacional hasta por 30 días.

RLGP establece que no hay prórrogas y debe tener permiso de admisión del lugar a donde se dirigen o de tránsito hacia otro país, y tiene la limitante de que esta característica no se puede cambiar por otra calidad migratoria.

3.- **VISITANTE.**- Es el extranjero que se interna en el país para dedicarse al ejercicio de alguna actividad lucrativa o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

Cuando el extranjero visitante durante su estancia viva de sus recursos traídos del extranjero, de las rentas que éstos produzcan o de cualquier ingreso proveniente del exterior, su internación tenga como propósito conocer alternativas de inversión o para realizar éstas; se dedique a actividades científicas, técnicas, de asesoría, artísticas deportivas o similares; se interne para ocupar cargos de confianza, o asistir a asambleas y sesiones de consejos de administración de empresas, podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

El RLGP establece que debe solicitar la empresa o institución donde va a prestar servicios el extranjero, para que se haga solidariamente responsable con aquel.

4.- **MINISTRO DE CULTO O ASOSIADO RELIGIOSO.**- Para ejercer el ministerio de cualquier culto, o para la realización de labores de asistencia social y filantrópicas, que coincidan con los fines de la asociación religiosa a la que pertenezca, siempre que ésta cuente con registro previo ante la Secretaría de Gobernación y que el extranjero posea, con antelación, el carácter de ministro de culto o de asociado en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. El permiso se otorgará hasta por un año y podrán concederse hasta cuatro prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

El RLGP establece que el interesado o su representante deben comprobar los ingresos para su manutención en México, debe señalar las actividades y el lugar en donde se desarrollaran, y no puede dedicarse a actividades remuneradas de otro tipo.

5.- **ASILADO POLÍTICO.**- Para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen, autorizado por el tiempo que la Secretaría de Gobernación juzgue conveniente, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren. Si el asilado político viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables.

Perderá su característica migratoria, y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue conveniente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el asilado político se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Dependencia.

RLGP establece que el extranjero debe manifestar las razones y motivos de su internación en esta categoría, no se admitirá al extranjero que provenga de otro país que no sea el de su origen.

El art. 35° LGP, establece que los extranjeros que sufran persecuciones políticas o aquéllos que huyan de su país de origen, serán admitidos provisionalmente por las autoridades de migración, mientras la Secretaría de Gobernación resuelve cada caso, lo que hará del modo más expedito. Pues debida a la internación del extranjero al país sería riesgoso regresarlo a su país, por lo que se debe de tomar en cuenta la declaración del mismo.

6.- REFUGIADO.- Para proteger su vida, seguridad o libertad, cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, agresión extranjera, conflictos internos, violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público en su país de origen, que lo hayan obligado a huir a otro país. No quedan comprendidas en la presente característica migratoria aquellas personas que son objeto de persecución política prevista en la fracción anterior. La Secretaría de Gobernación renovará su permiso de estancia en el país, cuantas veces lo estime necesario. Si el refugiado viola las leyes nacionales, sin perjuicio de las sanciones que por ello le sean aplicables, perderá su característica migratoria y la misma Secretaría le podrá otorgar la calidad que juzgue procedente para continuar su legal estancia en el país. Asimismo, si el refugiado se ausenta del país, perderá todo derecho a regresar en esta calidad migratoria, salvo que haya salido con permiso de la propia Secretaría. El refugiado no podrá ser devuelto a su país de origen, ni enviado a cualquier otro, en donde su vida, libertad o seguridad se vean amenazadas.

La Secretaría de Gobernación podrá dispensar la sanción a que se hubiere hecho acreedor por su internación ilegal al país, al extranjero a quien se otorgue esta característica migratoria, atendiendo al sentido humanitario y de protección que orienta la institución del refugiado.

A diferencia del asilado político, es que en el caso del refugiado no se trata de una persecución personal, sino de problemas generales en su país de origen, lo que implica por lo general traslados masivos, o comunidades enteras.

7.- ESTUDIANTE.- Para iniciar, terminar o perfeccionar estudios en instituciones o planteles educativos oficiales, o incorporados con reconocimiento oficial de validez, o para realizar estudios que no lo requieran, con prórrogas anuales y con autorización para permanecer en el país sólo el tiempo que duren sus estudios y el que sea necesario para obtener la documentación final escolar respectiva, pudiendo ausentarse del país, cada año, hasta por 120 días en total; si estudia en alguna ciudad fronteriza y es residente de localidad limítrofe, no se aplicará la limitación de ausencias señalada.

8.- VISITANTE DISTINGUIDO.- En casos especiales, de manera excepcional, podrá otorgarse permisos de cortesía para internarse y residir en el país, hasta por seis meses, a investigadores, científicos o humanistas de prestigio internacional, periodistas o a otras personas prominentes. La Secretaría de Gobernación podrá renovar estos permisos cuando lo estime pertinente.

9.- VISITANTE LOCAL.- Las autoridades de Migración podrán autorizar a los extranjeros a que visiten puertos marítimos o ciudades fronterizas sin que su permanencia exceda de tres días.

10.- VISITANTE PROVISIONAL.- La Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por 90 días, el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario. En estos casos deberán constituir depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia, de su nacionalidad o de su origen, si no cumplen el requisito en el plazo concedido.

11.- CORRESPONSAL.- Para realizar actividades propias de la profesión de periodista, para cubrir un evento especial o para su ejercicio temporal, siempre que acredite debidamente su nombramiento o ejercicio de la profesión en los términos que determine la Secretaría de Gobernación. El permiso se otorgará hasta por un año, y podrán concederse prórrogas por igual temporalidad cada una, con entradas y salidas múltiples.

RLGP, establece que el corresponsal debe acreditar trabajar como tal en el extranjero para posteriormente ser acreditado con ese carácter en México.

Todo extranjero que se interne al país como No Inmigrante, podrá solicitar el ingreso de su cónyuge y familiares en primer grado, a los cuales podrá concedérseles, cuando no sean titulares de una característica migratoria propia, la misma característica migratoria y temporalidad que al No Inmigrante, bajo la modalidad de dependiente económico.

La forma migratoria para los extranjeros con calidad de No inmigrante, en todas sus características, es la FM3 la cual es expedida por las autoridades consulares, que presenta la firma del funcionario y el sello de la oficina que la expide, la cual contiene:

- Datos generales del extranjero
- Datos de su situación migratoria
- Números del Registro Nacional de Extranjeros y de su expediente migratorio.
- Domicilio del extranjero en la República Mexicana.
- Páginas para anotar las autorizaciones de prórrogas a la estancia del titular, así como los cambios de domicilio, actividad y estado civil.

Inmigrante es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado (residencia definitiva). Tiene nueve características:

1.- RENTISTA.- Para vivir de sus recursos traídos del extranjero; de los intereses que le produzca la inversión de su capital en certificados, títulos y bonos del Estado o de las instituciones nacionales de crédito u otras que determine la Secretaría de Gobernación o de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior. El monto mínimo requerido será el que se fije en el Reglamento de esta Ley. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a los rentistas para que presten servicios como profesores, científicos, investigadores científicos o técnicos, cuando estime que dichas actividades resulten benéficas para el país.

2.- INVERSIONISTAS.- Para invertir su capital en la industria, comercio y servicios, de conformidad con las leyes nacionales, siempre que contribuya al desarrollo económico y social del país y que se mantenga durante el tiempo de residencia del extranjero el monto mínimo que fije el reglamento de esta ley.

Monto mínimo fijado en el RLGP, 40.000 días de SMDDF.

3.- PROFESIONAL.- Para ejercer una profesión. En el caso de que se trate de profesiones que requieran título para su ejercicio se deberá cumplir con lo ordenado por las disposiciones reglamentarias del artículo 5o. Constitucional en materia de profesiones.

RLGP, establece que es requisito el registro del título profesional ante las autoridades competentes y obtener cédula profesional para ejercer la profesión.

4.- CARGO DE CONFIANZA.- Para asumir cargos de dirección, de administrador único u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de que se trate amerite la internación al país.

5.- CIENTÍFICO.- Para dirigir o realizar investigaciones científicas, para difundir sus conocimientos científicos, preparar investigadores o realizar trabajos docentes, cuando estas actividades sean realizadas en interés del desarrollo nacional a juicio de la Secretaría de Gobernación, tomando en consideración la información general que al respecto le proporcionen las instituciones que estime conveniente consultar.

6.- TECNICO.- Para realizar investigación aplicada dentro de la producción o desempeñar funciones técnicas o especializadas que no puedan ser prestadas, a juicio de la Secretaría de Gobernación, por residentes en el país.

Facultad discrecional de SEGOB para determinar si dichas funciones las pueden ser desempeñadas por residentes del país o no,

La diferencia con el científico es que el técnico aplica en la industria los conocimientos obtenidos por la investigación científica.

7.- FAMILIARES.- Para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo, inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o transversal hasta el segundo.

Los inmigrantes familiares podrán ser autorizados por la Secretaría de Gobernación para realizar las actividades que establezca el Reglamento.

Los hijos y hermanos extranjeros de los inmigrantes, inmigrados o mexicanos, sólo podrán admitirse dentro de esta característica cuando sean menores de edad, salvo que tengan impedimento debidamente comprobado para trabajar o estén estudiando en forma estable.

8.- ARTISTAS Y DEPORTISTAS.- Para realizar actividades artísticas, deportivas o análogas, siempre que a juicio de la Secretaría dichas actividades resulten benéficas para el país.

No se sujeta su estancia a un plazo determinado.

9.- ASIMILADOS.- Para realizar cualquier actividad lícita y honesta, en caso de extranjeros que hayan sido asimilados al medio nacional o hayan tenido o tengan cónyuge o hijo mexicano y que no se encuentren comprendidos en las fracciones anteriores, en los términos que establezca el Reglamento.

La forma migratoria para los extranjeros con calidad de Inmigrante, en todas sus características es la FM2.

Calidad migratoria de inmigrado (adquiere derechos de residencia definitiva en el país), la adquieren los inmigrantes con residencia legal en el país durante cinco años, siempre que hayan observado las disposiciones de la LGP y sus reglamentos y que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad.

En tanto no se resuelva la solicitud de la calidad de Inmigrado, a juicio de la Secretaría de Gobernación, el interesado seguirá conservando la de Inmigrante.

Al Inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el Reglamento su calidad de Inmigrado o no se le conceda ésta, se le cancelará su documentación migratoria exigiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

Después de 5 años el extranjero se ha asimilado a la sociedad mexicana y por tanto adquiere derechos de residencia definitiva y sólo debe cumplir con los requisitos de información de las autoridades migratorias.

Se entiende que la adquisición de esta la calidad migratoria de inmigrante e inmigrado son porque se asimilan al nacional, permiten participar en su vida social y económica, por lo que la LGP, establece ciertas limitaciones:

Aspectos importantes que debe conocer el extranjero

- Ningún extranjero podrá tener dos calidades o características migratorias simultáneamente.
- No se cambiará la calidad de no inmigrante ni característica migratoria de transmigrante. En los demás queda a juicio de la Secretaría de Gobernación hacerlo cuando se llenen los requisitos que LGP fija para la nueva calidad o característica migratoria que se pretende adquirir.
- Nadie deberá dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar ese determinado servicio.

Recomendaciones:

Es importante tomar en cuenta los plazos y términos que se necesitan para la realización de los presentes trámites ya que en la práctica se realizan en el plazo de 45 días hábiles; sin embargo ese plazo varía.

Se debe contar con toda la documentación requerida y esta debe ser legible, libre de cualquier tachadura, enmendadura y cuidada.

Tomar en cuenta que la documentación que se necesita presentar ante el Instituto para iniciar el trámite de internación depende de la característica migratoria.

2.3.6. Limitaciones al Derecho de Estancia

Arellano García considera que la permanencia de los extranjeros en México es precaria en cuanto a que sufren importantes limitaciones a sus actividades.

Las restricciones que tienen los extranjeros en México son: Restricción al goce de derechos políticos, restricción a la garantía de audiencia, restricción al derecho de petición, restricción al derecho de asociación, restricción a los derechos de ingreso, salida y tránsito, restricción en materia militar, en materia marítima y aérea, al derecho de propiedad, restricciones en servicio, cargos públicos.

La Ley General de Población en sus artículos 34°,43°,45°,47°,60°,63°,65° y 74° refieren como limitaciones las siguientes:

A) El extranjero está obligado a cumplir estrictamente con las condiciones que se le fijen en el permiso de internación y las disposiciones que establecen las leyes respectivas.

B) Los inmigrantes tienen la obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede su documentación migratoria.

C) El extranjero inmigrante tiene prácticamente prohibida su permanencia fuera del país dieciocho meses, en forma continua o con intermitencias, pues de hacerlo, perderá su calidad de inmigrante. En los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año.

D) Si un extranjero pretende ejercer actividades distintas a aquellas que le hayan sido expresamente autorizadas requiere permiso de la Secretaría de Gobernación

E) Está prohibido dar ocupación a extranjeros que no comprueben previamente su legal estancia en el país y sin haber obtenido la autorización específica para prestar determinado servicio.

F) Los extranjeros inmigrantes y no inmigrantes tienen la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de Extranjeros dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su internación.

G) Los extranjeros registrados, están obligados a informar al Registro Nacional de Extranjeros, de sus cambios de calidad o característica migratoria, nacionalidad, estado civil, domicilio y actividades a que se dediquen, dentro de los treinta días posteriores al cambio.

2.3.7. Deportación

No debe confundirse con extradición.

Deportación es la acción de destierro del que son víctimas individuos o grupos de personas usualmente por razones políticas, como por ejemplo la expulsión de un país a extranjeros que se encuentren en estado de inmigración ilegal.

Se ha aplicado como castigo, con fines aislacionistas o esclavistas. En algunos casos la deportación de comunidades tiene como causa diferencias étnicas o religiosas.

En todo caso, las causales que han llevado históricamente a la deportación de cualquier grupo es considerada como un acto segregacionista y ha conllevado en diversas oportunidades graves abusos e incluso el exterminio o genocidio de poblaciones enteras.

2.3.8. Expulsión

La expulsión es sancionar a una persona de un país, se aplica a los extranjeros y que consiste en la devolución a su país de origen y prohibición de regresar al territorio del Estado.

Se aplica sobre todo a los extranjeros en situación de inmigrante (*sin papeles de residencia*), pero también se puede aplicar a inmigrantes que residan regularmente en el país pero que hayan cometido algún delito en el cual se contemple esa posibilidad. Igualmente, es generalmente motivo de expulsión la injerencia en asuntos políticos internos por parte de un extranjero.

A los nacionales normalmente no cabe aplicarles dicha sanción debido a las prohibiciones de tratados o declaraciones internacionales de protección de los derechos humanos. No obstante, cabe la posibilidad de que los nacionales que adquirieron la nacionalidad después de su nacimiento puedan ser privados de la misma por algún motivo.

También puede referirse a la expulsión de un colectivo concreto. En ese caso se suele tratar de sanciones administrativas o internas que dependen de la regulación de dicho colectivo.

Muchas de las expulsiones contienen amplios componentes de limpieza étnica, racismo y/o xenofobia.

2.3.9. Extradición

Si bien existe una cooperación internacional muy activa para la represión de los delitos, continúa existiendo la regla de que un Estado está obligado a conceder la extradición de un delincuente extranjero, solamente si existe tratado internacional con el Estado requirente o Convención Internacional sobre extradición, de la que ambos estados sean firmantes.

Cuando no hay tratado o convención internacional, el Estado requerido está facultado para acordar la extradición, pero no está obligado a concederla.

Sin embargo la obligación señalada no es absoluta pues siempre el estado requerido conserva la facultad soberana de no conceder la ex-tradición si de acuerdo a su legislación interna no se cumplen los requisitos establecidos para tal efecto.

En la mayor parte de los tratados de extradición se requiere que el Estado que la pide demuestre la existencia de causa para enjuiciar o castigar al requerido; que el delito imputado se haya tipificado como tal tanto en la legislación penal del Estado requerido como en la del Estado requirente.

Se establece la extradición con respecto a las personas procesadas o condenadas por las autoridades de un Estado y que se encuentre en el territorio de otra. Para ello se requiere que la condena o proceso en el otro Estado sea de cierta gravedad; una condena superior a un año o un proceso por un juicio del que puede resultar sanción superior a dos años. Se solicita además que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer y fallar el delito. No se extraditará hacia los Estados que tengan pena de muerte y en caso de que el mismo delito por el que se requiere a un individuo ya haya sido juzgado en el Estado requerido.

Tipos de Extradición

Activa: acto de petición del país requirente al país donde se encuentra el individuo.

Pasiva: Es la que recae en el Estado captor o poseedor de la persona requerida.

La extradición de los nacionales

La extradición, en la mayor parte de los tratados en vigor experimenta ciertas limitaciones, Una de ellas y tal vez la de mayor relevancia, es la de la nacionalidad de la persona requerida.

Por regla general, la mayoría de los Estados niegan la extradición de sus propios nacionales, Solamente hay siete estados que se han mostrado dispuestos a acordar la extradición de sus propios nacionales, a saber:

México, Reino Unido, Estados Unidos, Argentina, República Dominicana, Uruguay y Colombia. Los demás niegan la extradición de sus nacionales e incluso tienen disposiciones constitucionales por las que se prohíbe.

En cuanto al derecho internacional se establece la obligación de extraditar; pero cuando se trata de nacionales del Estado requerido la entrega se torna facultativa, queda a juicio del Estado, pero con la obligación subsidiaria, que en el caso que no se entregue, se enjuicie al nacional delincuente y comunicar el fallo al Estado requirente.

Extradición por Delitos Políticos

No se concede la extradición por delitos políticos, porque estos dejan de serlo al atravesar una frontera. Como decía el jurista Irureta Goyena: “*En el Estado a cuyas leyes se ampara, el delincuente político no representa un peligro; y en el Estado de cuyos gobernantes se escapa, no existe justicia que le ofrezca garantías*”.

La doctrina llama “delitos políticos puros” a los que son delitos contra la organización política interna y el gobierno de un Estado, y que no contienen elemento alguno de delincuencia común y por otro lado están los llamados “*delitos políticos relativos*” que son infracciones en las cuales un delito común está involucrado o conectado con el acto inspirado en un móvil político. En el segundo caso se trata de delitos que lesionan a la vez el orden político y el derecho común, como el homicidio de un Jefe de Estado, y delitos conexos a la delincuencia política, como por ejemplo, los actos terroristas o la rapiña para procurarse fondos o armas con fines subversivos.

La tendencia actual es excluir en forma expresa de la no extradición ciertos actos que por su gravedad requieren ser reprimidos, como por ejemplo la cláusula belga, por la cual se estipula que en ningún caso se entenderá como delito político el asesinato o tentativa de asesinato de un Jefe de Estado.

2.4. Mínimo de Derechos Internacionalmente Reconocidos

No existe en los estudiosos del Derecho Internacional Privado ninguna opinión que contradiga la existencia de un mínimo de derechos que han de respetarse al legislar sobre la condición jurídica de los extranjeros.

El problema estriba en determinar el *quantum* de ese mínimo de derechos o sea, en precisar que derechos son considerados como integrantes del mínimo tan unánimemente aceptado.

La solución definitiva del problema consiste en precisar el mínimo de derechos establecidos por el Derecho Internacional y obligatorio para los estados.

El mínimo de derechos no ha de establecerse por comparación con los derechos nacionales.

- *Todo extranjero ha de ser reconocido como sujeto de derecho.*
- *Los derechos privados adquiridos por los extranjeros han de respetarse en principio.*
- *Han de concederse a los extranjeros los derechos esenciales relativos a la libertad.*
- *Han de quedar abiertos al extranjero los procedimientos judiciales.*

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD DEL EXTRANJERO EN MÉXICO, INVERSIÓN EXTRANJERA, SOCIEDADES EXTRANJERAS Y LOS DERECHOS HUMANOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

3.1. Régimen Jurídico sobre la propiedad inmueble de los Extranjeros

Esta regulación se inició aunque de manera insuficiente en 1843.

Sin embargo a partir de 1886, con *la ley de extranjería y naturalización* se establecieron por primera vez un régimen jurídico para el extranjero en México.

El régimen actual se inicia a partir de la Constitución de 1917, principalmente con el artículo 27° en el que establece una serie de disposiciones que limitan la propiedad inmueble del extranjero.

3.2. Antecedentes de la Inversión Extranjera en México

El capital extranjero y su entrada a nuestro país inician en el siglo XIX, cuando los países de la Revolución Industrial requerían la expulsión de su comercio. En base a esto se establecieron sociedades o empresas en territorios extranjeros en los que hubiera abundante materia prima y por lo general mano de obra barata, además de abrir nuevos mercados.

Este tipo de actividad resultó muy provechosa para los países exportadores de maquinaria y equipo e importadores de materia prima, al mismo tiempo fue una forma de estructurar el comercio mundial con una posición de pre-dominio.

NOTA: Se trata de un tema que por su propia naturaleza, implica un tratamiento de cuestiones de orden económico, político, social y jurídico.

3.3. Sociedades Extranjeras en México

En lo que se refiere a las sociedades extranjeras en México, la Suprema Corte de Justicia en el caso Palma y Oliva¹⁴ le desconoció personalidad a la empresa *Palmolive* por no estar registrada en México.

El principio de “*La Nada Jurídica*” en el que según la Suprema Corte de Justicia se encontraba dicha sociedad fue motivo de broma entre los abogados postulantes de la época.

Más tarde se reconoció personalidad a las sociedades extranjeras, que sin estar registradas en México, por lo menos, hubieran realizado actos esporádicos de comercio en el País y no fue hasta 1995 cuando finalmente se les reconoció plena capacidad a este tipo de sociedades, sin que fuera requisito previo su registro¹⁵.

Actualmente los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras varían según se trate de una sociedad que emprenda la defensa de sus intereses ante los Tribunales Mexicanos o de una sociedad que desarrolle actividades dentro del territorio nacional.

En el primer caso el Artículo 2º, segundo párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece: Las sociedades no inscritas en el registro público de comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

En el segundo caso y de conformidad con el artículo 24º del Código de comercio, tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Presentarán y anotarán en el Registro Público de comercio, el testimonio de la protocolización de sus estatutos y contratos y además documentos referentes a su constitución, así como el inventario o en su caso un último balance, si lo tuviesen.
- 2.- Un certificado de estar constituidos y autorizados con arreglo a las leyes del país respectivo y debidamente legalizado.

Con esta disposición se toman en cuenta 2 criterios:

No se requiere registro para reconocer en México personalidad jurídica a cualquier sociedad extranjera: basta que se haya exteriorizado frente a terceros y que debido a que la disposición no define dicha exteriorización, esta pudo haber sido dentro del territorio nacional o fuera de él.

¹⁴ Tercera sala, Quinta Época. T, xxvi, pp. 1172, 12 de Junio 1929.

¹⁵ Tercer Tribunal Colegiado del cuarto circuito, semanario judicial de la Federación. T.xv-ii febrero de 1995, p.451

Bastará que quien represente el interés de dichas sociedades, así lo demuestre.

Cuando las sociedades extranjeras pretendan desarrollar actividades en México, la legislación Mexicana establece 2 principios:

- a) Que se encuentren legalmente constituidas en el extranjero y lo comprueben.
- b) Que obtengan la autorización correspondiente, ya sea de la Secretaria de Relaciones Exteriores, se trata de asociaciones o sociedades civiles o de la Secretaría de Comercio para actividades comerciales, así como su registro para el caso de las sociedades mercantiles.

3.4. Clasificación de las Inversiones Extranjeras

La clasificación más usual y conocida es aquella que hace referencia a la inversión extranjera directa en oposición a la inversión extranjera indirecta.

Ricardo Méndez Silva llama inversión directa¹⁶ al desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior.

En esta inversión hay un control del inversionista sobre la marcha, de los negocios.

El mismo autor¹⁷ determina que la inversión indirecta es la que se celebra fundamentalmente a través de préstamos entre organismos públicos o entre gobiernos, en estos también se incluye la emisión de títulos y su colaboración en el mercado de valores de otro estado que es el que realiza la inversión al adquirirlos.

La inversión directa se caracteriza por la manera en que se colocan los caudales.

El inversionista establece, adquiere o participa en los rendimientos de una empresa con actividades en el país huésped.

En la inversión indirecta el tenedor de capital no interviene en los negocios del exterior, se concreta en colocar su capital mediante la celebración de empré sitos o a través de la adquisición de títulos financieros.

Ricardo Méndez Silva¹⁸ se refiere a inversiones atadas o libres, inversión atada es la que está sujeta a la condición de que en un determinado porcentaje, el crédito se destina a la adquisición de mercancías o equipo en el país que se otorga el crédito. La inversión libre queda a disposición del país para aplicarse sin condiciones.

¹⁶ Clasificación de las inversiones extranjeras, pág. 616, las inversiones extranjeras en México, Carlos Arellano García.

¹⁷ Clasificación de las inversiones extranjeras, pág. 616, las inversiones extranjeras en México, Carlos Arellano García.

¹⁸ Inversiones extranjeras, pág. 617, inversiones extranjeras en México, Carlos Arellano García.

3.5. Política Gubernamental en Materia de Inversión Extranjera

El capital extranjero suele estar sujeto a políticas ambiguas, se le desea y al mismo tiempo no se le desea y es preferible determinar la situación que le corresponde con respecto a los campos de inversión permitidos, la medida de la participación obligatoria del capital nacional, el tratamiento cambiante de sus utilidades y la seguridad de su inversión.

Víctor L. Urquidí¹⁹ enumera los principios para encauzar la inversión extranjera deseable hacia la obtención de beneficios y la eliminación de inconvenientes:

- Las inversiones deben contribuir al desarrollo y bienestar del país a través de la transferencia de tecnología, elevar la productividad, el ingreso y los niveles de educación y bienestar.
- Debe permitirse una participación nacional en el proceso de decisión relativo a las inversiones, su operación corriente y su ampliación futura.
- La inversión foránea no debe predominar en el desarrollo de ningún recurso natural.
- En las industrias básicas o renglones de elevada sensibilidad política en el capital nacional debe tener una posición dominante.
- Ha de retirarse gradualmente el capital extranjero de las actividades industriales de tecnología estable o donde haya un fácil acceso a la tecnología libre.
- En las áreas de tecnología y dinámica, ha de contribuir al desarrollo de la investigación científica aplicada en el país.
- Son preferibles las empresas mixtas con creciente incorporación de personal directivo nacional.
- El capital extranjero debe contribuir al desarrollo de empresas locales medianas y pequeñas.
- Las inversiones extranjeras deben estar sometidas a los tribunales locales y no pretender más que una igualdad de derechos y obligaciones.

3.6. Artículo 27° Constitucional

- I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas.

¹⁹ Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado, las inversiones extranjeras en México, págs. 622 y 623.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas.

El Estado, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones.

II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria.

IV. Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción.

V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las

prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base.

El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada.

El párrafo 6to del artículo 27º constitucional establece que los bienes de dominio directo de la federación son inalienables e imprescriptibles, solo la explotación, el uso o el aprovechamiento de esos bienes puede ser concesionado a las personas físicas o a las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas.

Como consecuencia, respecto de la larga enumeración de bienes que hacen los párrafos cuarto y quinto del artículo 27º constitucional, quedan excluidas las sociedades extranjeras, quienes no pueden obtener concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos citados en los párrafos cuarto y quinto respectivamente.

El Maestro Siqueiros²⁰ utiliza expresiones “En principio” o sea que se deja la salvedad para la explotación de minas y aguas, conforme al párrafo séptimo, fracción primera del artículo 27º constitucional, incluye a personas físicas y a personas morales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art 27º, art 6º.

3.7. Los Derechos Humanos en el Derecho Internacional Privado

El movimiento internacional de los derechos humanos se fortaleció con la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Redactada como “un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse”, en la Declaración, por primera vez en la historia de la humanidad, se establecen claramente los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales básicos de los que todos los seres humanos deben gozar. A lo largo de los años lo establecido en la Declaración ha sido ampliamente aceptado como las normas fundamentales de derechos humanos que todos deben respetar y proteger. La Declaración Universal, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, forman la llamada “Carta Internacional de Derechos Humanos”.

Una serie de tratados internacionales de derechos humanos y otros instrumentos adoptados desde 1945 han conferido una base jurídica a los derechos humanos inherentes y han desarrollado el conjunto de derechos humanos internacionales. En el plano regional se han adoptado otros instrumentos que reflejan las preocupaciones específicas en materia de derechos humanos de la respectiva región, y en los que se establecen determinados mecanismos de protección. La mayoría de los Estados también ha adoptado constituciones y otras leyes que protegen formalmente los derechos humanos fundamentales. Si bien los tratados internacionales y el derecho consuetudinario forman la columna vertebral del derecho internacional de derechos humanos, otros instrumentos, como declaraciones, directrices y principios adoptados en el plano internacional contribuyen a su comprensión, aplicación y desarrollo. El respeto por los derechos humanos requiere el establecimiento del estado de derecho en el plano nacional e internacional.

El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que los Estados deben respetar. Al pasar a ser partes en los tratados internacionales, los Estados asumen las obligaciones y los deberes, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos.

²⁰ Derecho Internacional Privado, Carlos Arellano García, págs. 142-153. Edit. Porrúa.

A través de la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos, los gobiernos se comprometen a adoptar medidas y leyes internas compatibles con las obligaciones y deberes dimanantes de los tratados. En caso de que los procedimientos judiciales nacionales no aborden los abusos contra los derechos humanos, existen mecanismos y procedimientos en el plano regional e internacional para presentar denuncias o comunicaciones individuales, que ayudan a garantizar que las normas internacionales de derechos humanos sean efectivamente respetadas, aplicadas y acatadas en el plano local.

Los Derechos Humanos son innatos o inherentes

Todas las personas nacemos con derechos que nos pertenecen por nuestra condición de seres humanos. Su origen no es el Estado o las leyes, decretos o títulos, sino la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Por eso cuando una ley viola los derechos humanos se la considera nula (sin valor) porque va contra la misma naturaleza humana.

Los derechos humanos son universales

Todas las personas: mujeres, hombres, niños y niñas tenemos derechos.

Por eso no importa la raza, el sexo, la cultura o la Religión que tengamos; tampoco importa la nacionalidad o el lugar en que se viva. Cada persona tiene la misma dignidad y nadie puede estar excluido o discriminado del disfrute de sus derechos.

Es así que tienen los mismos derechos tanto un niño como una niña, un indígena como un campesino, una mujer como un hombre, un árabe como un chino, un colombiano como un venezolano, un musulmán como un cristiano, un negro como un blanco, un pobre como un rico, un delincuente o corrupto como una persona honesta.

Los derechos humanos son inalienables e intransferibles

La persona humana no puede, sin afectar su dignidad, renunciar a sus derechos o negociarlos. Tampoco el Estado puede disponer de los derechos de los ciudadanos. Se entiende que en situaciones extremas algunos derechos pueden ser limitados o suspendidos, pero nunca alienados (eliminados, extinguidos).

Ejemplificaremos esto con dos situaciones típicas que se dan en Venezuela. Por un lado, el que por determinadas circunstancias se suspendan las garantías constitucionales no implica que desaparezcan o estén extinguidos los derechos, sino que por un lapso de tiempo limitado y dentro de las razones que originaron la suspensión, las formas de protección están sujetas a restricciones; sin embargo, el derecho a la vida, a no ser torturado, ni incomunicado, siguen vigentes.

Por otro lado, el derecho a la participación política que contempla la elección de nuestros gobernantes, el control de sus acciones, la participación en la toma de decisiones, entre otras cosas, no implica que negociemos nuestro derecho con el político o partido político de nuestra elección. Cuando votamos no transferimos a los elegidos nuestro legítimo derecho a participar políticamente en la vida del país. En realidad lo que hacemos es delegar en representantes la responsabilidad de llevar adelante nuestro mandato, ideas o propuestas, lo que es muy diferente a otorgarles o transferirles nuestro derecho a participar libre y abiertamente.

Los derechos humanos son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles

Como la humanidad es cambiante, las necesidades también, por ello a través del tiempo vamos conquistando nuevos derechos, que una vez alcanzados forman parte del patrimonio de la dignidad humana. Una vez reconocidos formalmente los derechos humanos su vigencia no caduca (es decir, no vence nunca), aún superadas las situaciones coyunturales que llevaron a reivindicarlos. En 1863 fue abolida la pena de muerte en nuestro país, desde entonces el derecho a la vida está garantizado en la Constitución, por lo que bajo ninguna circunstancia puede permitirse que la pena de muerte sea restablecida.

Los derechos humanos son inviolables

Nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos. Esto quiere decir que las personas y los gobiernos deben regirse por el respeto a los derechos humanos; las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstos y las políticas económicas y sociales que se implementan tampoco. Por ejemplo, el derecho a la vida no puede ser violentado bajo ninguna circunstancia, como ocurre frecuentemente en la realidad, ni por la acción de fuerzas policiales o militares ni por políticas económicas que condenan a la muerte por desnutrición o hambre a la población.

Los derechos humanos son obligatorios

Los derechos humanos imponen una obligación concreta a las personas y al Estado de respetarlos aunque no haya una ley que así lo diga. Queda claro entonces que es obligatorio respetar todos los derechos humanos que existan en nuestras leyes y también aquellos que no lo están aún, como por ejemplo el derecho a la objeción de conciencia (o sea, el derecho a no prestar el servicio militar por razones de creencias morales o religiosas) o el derecho a la propiedad colectiva de la tierra en el caso de las comunidades indígenas, y tantos otros.

Los derechos humanos trascienden las fronteras nacionales

Esta característica se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población.

En este sentido, ningún Estado puede argumentar violación de su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los derechos humanos sea corregida. Un ejemplo de ello es el caso de la masacre en El Amparo, en la cual Venezuela se ha visto requerida a cumplir con sus obligaciones internacionales de hacer justicia y castigar a los policías y militares responsables, tal como se lo ha solicitado la comunidad internacional y en especial la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, sin alegar que esta exigencia sea una intromisión en sus asuntos internos.

Los derechos humanos son indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables

Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. Es así, como no podemos disfrutar plenamente de nuestro derecho a la educación si no estamos bien alimentados o si carecemos de una vivienda adecuada, ni podemos ejercer nuestro derecho a la participación política si se nos niega el derecho a manifestar o estar bien informados.

Propuesta

En cualquier circunstancia en que se encuentre el extranjero, deberá reconocerse el principio de que independientemente de su carácter, el respeto a la dignidad humana se encuentre sobre todo.

1. Respetto de los Derechos Humanos de los migrantes, en el marco de las Normas Internacionales consagradas en nuestra Constitución y en la Ley General de Población, estos deberán sancionar a las personas y servidores públicos que incurran en faltas y excesos.
2. Propongo que debe retirarse la tutela y promoción de los derechos del extranjero y armonizar las colaboraciones políticas migratorias que permitan al país brindar un trato digno al migrante y hacer que su discurso sea coherente con las conductas que se reclamen a favor de los mexicanos que emigren a otros países.
3. Por último pero no menos importante, en lo referente a las sociedades extranjeras, Las sociedades extranjeras constituidas en un Estado, para el ejercicio directo o indirecto de los actos comprendidos en su objeto social, quedarán sujetas a los órganos jurisdiccionales del Estado donde los realizaren. Propongo que se les dé la oportunidad a las sociedades extranjeras de venir a invertir su capital a nuestro país propiciando el beneficio a nuestra sociedad creando oportunidades de empleo, siempre y cuando nuestro país se vea beneficiado en aspectos como desarrollo personal y profesional de nuestras sociedades, intercambio cultural y de conocimientos para un mejor desempeño laboral y un beneficio hacia la economía de nuestro país.

Conclusión

El Derecho Internacional Privado, no solo son Organizaciones Internacionales, ni Diplomacia, claro hay mucho de eso.

Pero la esencia del DIPr. Va mucho más allá de eso, se encuentra en las calles, se encuentra en nuestra vida diaria, se haya en las relaciones entre personas, en la convivencia para generar paz.

Aprendí que, el DIPr es vital para sustentar las relaciones personales, ya sea entre particulares, como con las empresas.

Cabe señalar, que durante la realización de este trabajo, me di a la tarea de observar el ambiente en el que me rodeo, topándome con situaciones que me hicieron comprender la importancia del DIPr. Y el cómo puede ayudar a las personas, si se sabe aplicar correctamente.

En el mundo cada vez más se ve la falta de Humanidad y la pérdida de valores, de nuestras sociedades y, creo que el DIPr puede hacer algo para rescatar aunque sea un poco de esos valores y esa falta de humanidad, que aquejan nuestros tiempos y que verdaderamente hacen mucha falta.

Bibliografía

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Internet: www.bibliojuridicas/unam.edu
- 3.- Derecho Internacional Privado. Leonel Pereznieta Castro. Parte General Octava Edición. Editorial Oxford.
- 4.- Derecho Internacional Privado. Carlos Arellano García. Editorial Porrúa.
- 5.- El nuevo reglamento de Inversiones Extranjeras.
- 6.- Introducción al estudio del Derecho. Eduardo García Máynez.
- 7.- Código Civil.
- 8.- Código de Comercio.
- 9.- Tratados de Derecho Internacional Privado.
- 10.- Derecho Internacional Privado. Alberto G Arce. 7° edición. Universidad de Guadalajara 1983.
- 11.- José Francisco Contreras Vaca. Derecho Internacional Privado Parte especial. Editorial Oxford.
- 12.- De Ouré y Arregui José Ramón. Derecho Internacional Privado 3° edición. Madrid 1952.

Agradecimientos:

Quisiera agradecer Primero a Dios ya que sin el esto no hubiera sido posible.

A mi Familia, que me apoyo en todos los momentos ya sea de alegrías o de tristezas.

A los que se fueron y ya no están con nosotros porque sin sus experiencias y enseñanzas pero sobre todo por su sabiduría, me fueron guiando en el camino de la honradez, el Respeto, el Profesionalismo y el Carácter que se deben de tener para afrontar los retos que la vida nos vaya presentando.

A mis Maestros, que me soportaron en este arduo camino hacia el éxito profesional.

GRACIAS MAESTROS, gracias por su entrega y dedicación para conmigo, gracias por guiarme en el camino del conocimiento, gracias por brindarme más que ese conocimiento importante y esa sabiduría, una amistad, gracias por escucharme, gracias por todos los consejos. Gracias Maestros, Licenciados.

Por último pero no menos importante gracias al AMOR. El amor, que muchas veces me levantó cuando estaba en el suelo. El amor fue una luz al final del túnel, que nunca se apagó, siempre estuvo ahí para apoyarme en mis decisiones, ya fuesen malas o buenas, el amor fue parte primordial en este largo camino lleno de aprendizajes, buenos o malos pero siempre con una enseñanza.

No tengo más palabras que decirles más que gracias. GRACIAS POR TODO.

ILUMINEN LA OSCURIDAD

